



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central
Secretaría de Compilación y Sistematización de Normas

ORDENANZA N°45

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE

(Aprobado por Acta N°68, Resolución N°9 de fecha 20 de diciembre de 1993, complementado y modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo Central al 31 de julio de 2008)

CAPITULO I

Del funcionario docente

De los requisitos para ser funcionario docente

Artículo 1. Son requisitos para ejercer la función pública:

- a) Acreditar 18 años cumplidos de edad y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.
- b) Acreditar aptitud física y mental mediante certificado médico expedido por autoridad oficial.
- c) No tener antecedentes penales ni morales que inhabiliten para la función docente.
- d) Mantener una conducta acorde con los fines del Organismo y las obligaciones del cargo.
- e) Haber prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional y dado cumplimiento a las normas del sufragio obligatorio, así como a otros requisitos legales y reglamentarios que correspondan.
- f) Poseer título habilitante para los maestros de educación primaria y de adultos.
- g) Para los demás subsistemas poseer título docente o, en su defecto, probada idoneidad en la especialidad, la que se acreditará de acuerdo con las normas establecidas en el presente Estatuto.

De las formas de ejercer la docencia

Artículo 2. Existen dos formas de ejercer la docencia: directa e indirecta.

Se considera que se ejerce docencia directa cuando el docente se desempeña en relación continua e inmediata con el alumno.

Se considera de docencia indirecta las actividades que impliquen funciones de dirección, orientación y supervisión, u otras ejercidas fuera de la relación directa enseñanza-aprendizaje.

Los cargos de docencia indirecta sólo podrán ser declarados tales por el Consejo Directivo Central a propuesta de los Consejos Desconcentrados o Direcciones Generales, cuando corresponda.

CAPITULO II

De los derechos y deberes específicos del funcionario docente.

Artículo 3. Son deberes específicos del funcionario docente:

- a) Mantener idoneidad y ejercer sus funciones con dignidad, eficacia y responsabilidad.

- b) Responder a las exigencias de una educación integral del alumno, propendiendo al libre y armónico desarrollo de su personalidad.
- c) Respetar la individualidad de los educandos, ajustándose en su conducta a los principios de dignidad, igualdad y solidaridad humana.
- d) Garantizar plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando, ya que la función docente obliga al tratamiento integral, imparcial y crítico de las diversas posiciones o tendencias relativas al estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva.
- e) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier especie, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas, ni permitir que los bienes o el nombre del Ente sean usados con tales fines. La violación de este inciso será preceptiva causal de destitución.
- f) Desempeñar los cometidos ordinarios y extraordinarios que determine la autoridad de la que depende, en atención a la naturaleza del cargo.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Ente y respetar el orden de las jerarquías funcionales.

Artículo 4. Son derechos específicos del funcionario docente:

- a) Ejercer sus funciones en el marco de la libertad de cátedra, respetando la orientación general fijada en los planes de estudio, cumpliendo el programa respectivo y asegurando la consideración crítica de las diversas tendencias cuando corresponda.
- b) La libertad de conciencia y la libertad de opinión, sean éstas de orden religioso, filosófico, político o de cualquier otra índole, dentro del más estricto marco de laicidad, preservando la libertad de los educandos ante cualquier forma de coacción.

Los Consejos respectivos adoptarán las providencias necesarias para hacer efectiva esta disposición.
- c) Perfeccionar sus aptitudes técnico-pedagógicas, para lo cual contará con el apoyo del Ente, de conformidad con las reglamentaciones que se dicten al respecto.
- d) Reunirse en los locales donde se presten servicios para la consideración de temas culturales y técnico docentes. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar el normal funcionamiento del servicio y deberá ajustarse a las normas reglamentarias.
- e) Ser calificado anualmente en su labor del modo que determine la reglamentación respectiva. La omisión de calificación por causas no imputables al interesado deberá ser denunciada a la jerarquía inspectiva superior, quien adoptará las medidas pertinentes para subsanar la falta.
- f) Acceder a su legajo para verificar su contenido y solicitar las aclaraciones, adiciones y enmiendas que correspondieran.
- g) Tener estabilidad en su cargo y grado, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las reglamentaciones complementarias dictadas en interés del Servicio.

h) Acceder al traslado o reubicación conforme a los reglamentos dictados por el Consejo Directivo Central o Consejo respectivo. El ejercicio de este derecho no puede afectar la estabilidad en el cargo de otros funcionarios docentes efectivos.

CAPITULO III

De las categorías de los docentes

Artículo 5. Los docentes tendrán carácter efectivo, interino o suplente.

El docente efectivo es el titular del cargo; el interino es aquél que se desempeña en un cargo sin titular, por vacancia definitiva en el transcurso del año docente; suplente es el que se desempeña en un cargo cuyo titular se encuentra impedido, transitoriamente, de ejercerlo.

Artículo 6. La efectividad implica el desempeño de la docencia en forma regular y estable, de acuerdo con las normas previstas por la ley, el presente Estatuto y reglamentaciones complementarias.

La efectividad será adquirida mediante concurso por:

- a) Los egresados de los Institutos de Formación Docente, oficiales o habilitados, con título de Maestro de Educación Primaria, Profesor de Educación Media, Maestro Técnico de Educación Media y Profesor de Educación Física, y por quienes hayan obtenido reválida de título docente extranjero.
- b) Los docentes no titulados habilitados para concursar. Este inciso no rige para Educación Primaria y Maestros de Adultos.
- c) Las personas calificadas en concurso de oposición libre en los casos en que existan horas o cargos vacantes luego de realizados los previstos para los docentes indicados en los incisos a y b.

Este literal no rige para Educación Primaria.

Artículo 7. Los docentes integrarán el sistema escalafonario correspondiente, el que comprende 7 grados.

Los docentes efectivos, a partir del 4to. Grado, podrán acceder al sistema escalafonario inspectivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 inciso f.

Artículo 8. La docencia no efectiva, en carácter interino o suplente, podrá ser ejercida además por:

8.1. Los egresados de los Institutos de Formación Docente que se inscriban en los registros establecidos en los artículos 33 a 35 y normas concordantes y que:

- a) Hayan generado derecho a cargo mediante concurso sin adquirir efectividad por no existir vacante o haberse abstenido de hacer opción.

b) No hayan generado derecho a cargo por no haber concursado o no haber alcanzado el puntaje correspondiente.

8.2 En Educación Secundaria y Técnica las personas que acrediten debida competencia en la respectiva asignatura y hayan completado como mínimo los estudios de Educación Media o, en su caso, posean título de Técnico Agropecuario otorgado por el Consejo de Educación Técnico Profesional, previo su registro y ordenamiento por méritos, cuando no existan docentes efectivos o titulados sin cargo, o que aún no hayan completado la unidad docente

De los interinatos y suplencias

Artículo 9.

9.1. Las designaciones que realice el Consejo respectivo en cargos acéfalos o que queden vacantes definitivamente en el transcurso del año docente tienen carácter interino. Su plazo finalizará al término de ese año.

9.2. Las designaciones interinas de cargos de Inspección y Dirección, excepto en la Dirección de Programa de Jóvenes y Adultos del Consejo Directivo Central, se renovarán automáticamente al 28 de febrero salvo resolución expresa y fundada del respectivo Consejo o Dirección General dictadas antes del 15 de ese mes.

- Texto dado por Resolución N° 11, Acta N° 19 de fecha 24 de abril de 2008.

9.3 Tienen carácter de suplencia las designaciones que se realicen en cargos cuyo titular esté impedido transitoriamente de ejercerlo, y finalizarán al reintegrarse éste, o bien el 28 de febrero del siguiente año.

CAPITULO IV

Del sistema escalafonario y la unidad docente

Artículo 10. El sistema escalafonario general y el inspectivo estarán formados por los subescalafones de Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional, Formación y Perfeccionamiento Docente y Educación Adultos.

- Nota: ver Ley de Presupuesto Nros. 15.809 artículos 27, 28, 36, y 602 de fecha 21 de abril de 1986.

Artículo 11. Los subescalafones del sistema escalafonario se agruparán por departamento u otras formas de delimitación territorial que se establezcan, de manera que, en principio, el docente efectivo cumpla servicios en los centros educacionales que funcionen en una misma circunscripción.

11.1 Por Resolución Nro. 11, Acta Nro. 68 de fecha 21 de setiembre de 1999 se resuelve “Dejar sin efecto el artículo 11.1...”

11.2 El sistema escalafonario inspectivo será nacional.

Artículo 12. Los subescalafones de Profesor de Educación Secundaria, de Profesor y Maestro Técnico Profesional, del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente, los Profesores de Asignaturas Especiales de Educación Primaria y de Educación Adultos serán sectorizados, además, por la especialidad (asignatura) de cada docente en el área o en las áreas en que ejerzan sus funciones.

12.1 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los Profesores de Educación Secundaria o de Educación Técnico Profesional, en las especialidades que el Consejo Directivo Central determine, podrán ejercer la docencia en la asignatura de su titulación, con reconocimiento de su antigüedad y grado, en todos los niveles y orientaciones del Ente en lo que sean necesarios sus servicios, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan el acceso a los cargos docentes.

12.2 Establécense subescalafones para Maestros o Profesores Adscriptos y Ayudantes Preparadores de Educación Media y Formación y Perfeccionamiento Docente, que se regirán por las normas generales del presente Estatuto y por los Reglamentos que cada Consejo establecerá oportunamente.

Artículo 13. Los sistemas escalafonarios seguirán un orden de precedencia por grado en orden decreciente, con el siguiente criterio:

precederá quien posea mayor grado; dentro de cada grado precederá quien tenga mayor puntaje promedial de antigüedad calificada; a igual puntaje en el mismo grado precederá quien posea mayor valor de aptitud docente; si la igualdad persistiera, precederá quien registre mayor antigüedad en ese grado; luego precederá quien tenga mayor antigüedad de ingreso al escalafón. De ser necesario, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad como egresado del Instituto de Formación Docente.

Artículo 14. Los docentes efectivos adquirirán el derecho a elegir cargos de su o de sus subescalafones y especialidad en establecimientos educacionales de la circunscripción en que se encuentran escalafonados.

Cada Consejo propondrá las normas reglamentarias que regulen esas elecciones en el marco de este Estatuto, las que deberán ser elevadas al Consejo Directivo Central para su aprobación.

14.1 Los docentes efectivos precederán a los no efectivos, a todos los efectos.

14.2 Las designaciones y ceses en cargos de Inspección, deberán ser comunicadas al Consejo Directivo Central.

Artículo 15. La asignación horaria de los cargos docentes será determinada por las Ordenanzas y normas de contenido presupuestal que establezca el Consejo Directivo Central.

En los subsistemas en los que la función docente se cumple mediante horas escalafonadas, el máximo de horas efectivas a las que puede accederse se determinará por Unidades Docentes de 20 (veinte) horas semanales de labor, sin perjuicio de que cada Consejo podrá proponer que sean de hasta 30 (treinta) horas semanales de labor, según lo establecido en el primer apartado de este artículo.

En los cargos docentes con dedicación horaria fija, la efectividad corresponde a la carga horaria determinada para cada uno de ellos.

15.1 A los efectos indicados en el artículo 15, cada Consejo tendrá en cuenta el coeficiente que resulte de dividir el número de horas por el número de docentes efectivos o ganadores de concurso con derecho a la efectividad en cada asignatura y Departamento. Con antelación suficiente a la fecha de comienzo de la elección de horas, se deberá establecer las Unidades Docentes que correspondan.

15.2 Cuando por razones de fuerza mayor no fuera posible completar la Unidad Docente efectiva, ésta deberá integrarse como mínimo, con ocho (8) horas semanales de clase.

15.3 Cuando un docente efectivo pierda horas de clase por causas que no le sean imputables, deberán asignársele siempre que las hubiere; si no las hubiera, mediante tareas de apoyo docente hasta completar su carga horaria anterior, no pudiendo disminuir la percepción de los haberes que originalmente poseía, con el límite máximo de la Unidad Docente.

15.4 Los cargos de Dirección y Subdirección tendrán veinte (20), treinta (30), o cuarenta (40) horas semanales y el de Inspección cuarenta (40) horas semanales, según lo establezcan las normas presupuestales que dicte el Consejo Directivo Central.

15.5 Los cargos de Profesor o Maestro Adscrito a la Dirección de establecimientos educativos y los de Profesor Ayudante Preparador de Laboratorio serán desempeñados en régimen de veinticuatro (24) horas semanales de labor.

-Anexo I: ver norma interpretativa: Resolución Nro. 12, Acta Nro.29 de fecha 25 de mayo de 2004.
--

Artículo 16. Ningún docente podrá desempeñar en el Ente más de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor sean estas de docencia directa y/o indirecta y/o cargos no docentes. Por indivisibilidad de la carga horaria de la asignatura se podrá llegar a un máximo de 50 horas. Por vía de excepción y, por fundadas razones de interés del servicio, se podrá acceder anualmente hasta un máximo de 60 horas semanales de función remunerada, no generando esta situación derecho ni precedente de especie alguna.

Se configuran fundadas razones de interés del servicio, cuando habiéndose respetado las rondas establecidas por cada subsistema, y se hayan agotado todos los escalafones y registros habilitantes, de efectivos, concursantes, interinos, suplentes y aspirantes, que tuvieron oportunidad a elegir 48 horas, subsistan aún horas sin designar.

16.1. Las designaciones y acumulaciones hasta cuarenta y ocho o cincuenta horas fundadas en la indivisibilidad de la carga horaria, serán autorizadas por los respectivos Consejos.

No se requerirá tramitar una nueva acumulación en caso de que se mantenga o disminuya la situación ya autorizada por los mismos.

En estos casos se deberá realizar igualmente la confrontación de horarios dentro de los primeros treinta días calendario a partir del acto de elección ante la Oficina correspondiente.

Los Consejos desconcentrados deberán dar cuenta mensualmente al Consejo Directivo Central de las acumulaciones concedidas.

16.2. Las designaciones y acumulaciones por vía de excepción hasta sesenta horas sólo podrán ser autorizadas anualmente por el Consejo Directivo Central.

16.3. Establécese que aquellos funcionarios que intervengan en los actos de elección de horas y/o cargos serán directamente responsables del cumplimiento de las disposiciones relativas a las acumulaciones, en especial los topes establecidos en el presente Estatuto, y demás disposiciones legales y reglamentarias. Su incumplimiento se considerará falta grave.

16.4. Se considerará falta grave que el funcionario no gestione su acumulación dentro de los treinta primeros días calendarios contados a partir del acto de elección.

16.5. Los cargos de Dirección y Subdirección solamente podrán acumularse con horas de clase hasta el límite de cuarenta y ocho horas semanales de labro. (Podrá en estos casos tenerse en cuenta la excepción consagrada en el acápite del presente artículo). Se exceptuará de esa acumulación las horas de práctica docente que se dicten en las Escuelas de Práctica de Educación Primaria y los cargos en el área de Educación Adultos.

16.6. Los cargos de Inspección de la Administración Nacional de Educación Pública sólo podrán acumular hasta ocho horas de docencia directa en el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente (podrá en estos casos tenerse en cuenta la excepción consagrada en el acápite del presente artículo) ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17. Los cargos de Inspección del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente de la Administración Nacional de Educación Pública sólo podrán acumularse con horas docentes en la Enseñanza Universitaria.

-Texto dado por Resolución Nro. 62, Acta Nro. 81 de fecha 18 de diciembre de 2003 y complementado por Resolución Nro. 31, Acta N°1 de fecha 23 de enero de 2007.

-Anexo I: Ver norma interpretativa Resolución Nro. 12, Acta Nro. 29 de fecha 25 de mayo de 2004.

-Anexo II: Instructivo para la tramitación de acumulaciones de funciones aprobado por Resolución N° 62, Acta N°81 de fecha 18 de diciembre de 2003.

Artículo 17. El ejercicio de la docencia podrá acumularse con otras funciones públicas, fuera de la Administración Nacional de Educación Pública, hasta el límite de sesenta (60) horas semanales de labor remunerada, en el conjunto de

actividades acumuladas. A tales efectos se deberá considerar la carga horaria presupuestal de los diferentes cargos públicos.

El no cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente (artículos 16 y 17) se considerará falta grave y dará lugar a las responsabilidades que pudieran corresponder a que hubiere lugar.

-Texto dado por Resolución Nro. 62, Acta N°81 de fecha 18 de diciembre de 2003

-Anexo II: Instructivo para la tramitación de acumulaciones de funciones aprobado por Resolución Nro. 62, Acta Nro.81 de fecha 18 de diciembre de 2003.

- Nota: ver Ley N° 11.923 artículos 32, 33 y 35 de fecha 27 de marzo de 1953 y Decreto-Ley N° 15.167 artículo 8 de fecha 6 de agosto de 1981.

Artículo 18. En cada establecimiento educacional, con anterioridad a la iniciación del año docente, se establecerán las unidades docentes que su funcionamiento demande, publicándose la lista de los cargos vacantes, según las siguientes normas:

a) En las escuelas primarias, tantas unidades docentes como grupos comunes o especiales funcionen, más las que resulten de otras actividades educativas que la naturaleza de la escuela exija.

b) En los demás establecimientos que se rigen por horas escalafonadas, la cantidad de unidades docentes se determinará dividiendo el total de horas correspondientes a cada asignatura, por los cupos horarios establecidos.

c) El excedente de horas de clase que resulte en cada establecimiento al constituirse las unidades docentes será agrupado convenientemente con excedentes de otros establecimientos de la misma localidad o localidades vecinas.

Artículo 19. Al iniciarse el año docente, los Consejos realizarán las designaciones con el carácter que corresponda, para los cargos de docencia directa e indirecta.

Previamente resolverán los traslados de los docentes efectivos dentro de una misma circunscripción y de un departamento a otro de acuerdo a lo que por derecho corresponda.

Artículo 20. La Dirección de cada establecimiento educacional estará integrada por el Director y los Subdirectores correspondientes, si los hubiere. El cargo de Director no podrá quedar acéfalo. En caso de vacancia asumirá de inmediato el Subdirector que preceda en el orden escalafonario. Si no hubiere Subdirector, transitoriamente y hasta que se provea el cargo mediante los mecanismos previstos en el artículo 32, asumirá la Dirección el docente del establecimiento que tenga precedencia en el sistema escalafonario de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 13.

A los efectos de derecho a la percepción de diferencia de haberes, deberá mediar resolución del Consejo respectivo.

Para el caso de las Escuelas Agrarias del Consejo de Educación Técnico Profesional, independientemente del curso que se imparta en ellas, el subrogante del Director deberá ser necesariamente un Profesor Agrario de Nivel Superior. A los efectos del derecho a la percepción de la diferencia de haberes, deberá mediar resolución del Consejo respectivo.

Establecer que la designación del Profesor que subrogue al Director en una Escuela Agraria, la realizará la Dirección de Programa Educación para el Agro, actuando en Sala de Inspectores, por única vez y tendrá valor para todas las vacancias temporales del cargo de Director.

- Texto dado por Resolución N° 40, Acta N° 11 de fecha 27 de marzo de 2003.

Artículo 21. Al realizar la designación de docentes, el subsistema responsable procurará que éstos concentren el mayor número de horas posibles dentro de un mismo establecimiento y turno.

Artículo 22. Será competencia de la Dirección de cada establecimiento educacional, fijar para cada uno de los docentes de su instituto los grupos en los que debe dictar sus clases, según el número de horas semanales que se le haya asignado.

Para la asignación de los grupos y horarios de clase en los distintos ciclos se atenderán a los antecedentes funcionales de cada docente y se confeccionarán los horarios con criterios pedagógicos.

22.1 De igual forma dispondrá los turnos y horarios de los docentes con cargos de Coordinación, Adscripción, Jefaturas de Internados y Ayudantías.

CAPITULO V

De los concursos

Artículo 23. El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo de los escalafones docentes del Ente.

El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal docente.

23.1 Las modalidades de los concursos serán las siguientes:

- a) méritos
- b) oposición y méritos
- c) oposición libre.

-Anexo III: Resolución N°43, Acta N°70 de fecha 21 de octubre de 2004, Reglamento General de Concursos para la provisión de cargos y horas docentes en carácter efectivo en la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 24. Anualmente los Consejos publicarán la lista de cargos y horas, por departamento o circunscripción no ocupadas en efectividad, debiendo llamar a concurso para proveerlos en forma definitiva, siempre que no haya docentes efectivos con déficit de horas.

24.1. Todos los concursos serán precedidos de un llamado público, estableciéndose los cargos para los que se concursa, con su respectivo perfil.

24.2 La reglamentación establecerá los criterios de valoración de los méritos o pruebas, incluyendo la priorización de los títulos docentes, en relación a otros. Asimismo fijará las condiciones del concurso, la publicidad de los actos y de los fallos, el sorteo de los temas cuando fuere pertinente, las condiciones de recusación de los miembros del Tribunal, el mecanismo de notificación y la duración de los derechos emergentes de los docentes calificados, la que no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de la homologación del fallo.

24.3 Para concursar por un cargo de superior jerarquía al que se posee en efectividad, será preceptivo haber desempeñado éste por un período continuo o discontinuo no inferior a tres años realmente cumplidos.

Artículo 25. Las decisiones del Tribunal de concurso sólo podrán ser revisadas por parte de los Consejos a petición del interesado, cuando las mismas sean violatorias de una norma legal o reglamentaria.

Los fallos no serán revisados en cuanto al criterio de apreciación o evaluación de las pruebas de los concursantes.

CAPITULO VI

Del ingreso a la docencia

A. En efectividad

Artículo 26. El ejercicio de la docencia en efectividad el Ente requerirá:

a) El ingreso a los cargos de maestro de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Profesor y Maestro Técnico de educación Técnico Profesional, mediante concurso de méritos, de oposición y méritos, u oposición, entre egresados de los respectivos centros de formación docente, según lo determine el Consejo respectivo.

b) El ingreso a los cargos de Profesor de Educación Secundaria y Profesor o Maestro Técnico de Educación Técnico Profesional, mediante concurso de oposición libre entre los aspirantes que no poseen título habilitante, siempre que no estén dispuestos a concursar los egresados de los respectivos centros de formación docente.

c) El ingreso a los cargos de Profesor Adscripto y Preparador o Ayudante de Laboratorio por el régimen establecido en los incisos anteriores.

- d) El ingreso a los cargos de Educación de Adultos y de Profesor Especial de Primaria mediante concurso de oposición y méritos o de oposición según se determine.
- e) El ingreso a los cargos de Director y Subdirector de establecimientos educacionales, mediante concurso de oposición o de oposición y méritos, según determine el Consejo respectivo.
- f) El ingreso a los cargos inspectivos mediante concurso de oposición u oposición y méritos, según establezcan las Bases aprobadas por el CODICEN.
- g) Para concursar cargos de Dirección e Inspección será preceptivo la previa aprobación de los cursos que se dicten, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

- Texto dado por Resolución N° 12, Acta N° 29 de fecha 4 de mayo de 1999.

Artículo 27. El ingreso del docente efectivo al escalafón se hará en el primer grado.

27.1. No obstante, en los casos en que haya ejercido docencia sin efectividad, en cargos interinos o suplentes, en el subescalafón y área en la cual obtiene efectividad, se le computarán los períodos correspondientes para su antigüedad escalafonaria.

27.2. A los efectos de lo determinado en el apartado anterior, al adquirir efectividad, el tiempo a adicionarse para su antigüedad escalafonaria será tomado en unidades año docente, considerándose las actividades continuas o discontinuas.

Los períodos vacacionales serán computados cuando resulten incluidos en dichos términos.

27.3. A todo docente que ocupe un cargo, sea cual fuere el carácter del mismo, se le computará la antigüedad realmente cumplida.

27.4. La calidad de docente efectivo no es homologable de un subsistema a otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.1. Por tanto, en principio, la homologación de antigüedad entre las funciones docentes de los distintos subsistemas, sólo tendrá efectos en cuanto a la percepción de haberes, de acuerdo con el grado que se posea.

Artículo 28. El ingreso en efectividad a cargos de Dirección e Inspección se hará a partir del grado requerido.

28.1. Los Consejos desconcentrados establecerán el grado escalafonario de acuerdo con la categoría y características de los respectivos establecimientos.

28.2 Para Institutos y Centros de Formación Docente se exigirá el 3er. grado.

28.3 Para cargos Inspectivos del 1er. grado el 4° grado escalafonario; para los restantes, el 5° grado.

28.4 Para Educación de Adultos se exigirá el 3er. grado.

- Texto dado por Resolución N° 14, Acta N° 28 de fecha 2 de mayo de 2000.

B. Docentes no efectivos.

Artículo 29. Los docentes no efectivos serán llamados por el orden de precedencia que tengan en los registros correspondientes de su subescalafón a ocupar los cargos con carácter interino o suplente.

En los casos en que se ejerza la docencia en cargos interinos se computarán los períodos correspondientes para su antigüedad funcional, que serán tomados en unidades año docentes, considerándose las actividades continuas o discontinuas. Consecuentemente, se fijará un progresivo cuatrienal sobre sus sueldos base, equivalente al de los docentes efectivos al pasar de grado escalafonario.

Cada Consejo desconcentrado implementará su aplicación.

Los efectos previstos precedentemente tienen un alcance exclusivamente remuneratorio.

29.1. Los docentes interinos con título habilitante para la respectiva especialidad, percibirán el 100% de la diferencia de grado que les corresponde según su antigüedad.

29.2. Los docentes interinos del Área Agraria del Consejo de Educación Técnico Profesional, que sean egresados de las Facultades de Agronomía y Veterinaria o de los Institutos de la referida especialidad de Educación Técnico Profesional, y hayan realizado cursos de capacitación en el Centro Agrario pedagógico de Trinidad, el 100% de la diferencia de grado.

29.3. Los restantes docentes interinos, el 50% de la diferencia en cada grado.

29.4. Al asignarse un interinato en cargo de docencia directa, se adjudicará hasta el tope de la Unidad Docente si hubiere horas; si antes de finalizado ese año, por causas inherentes al servicio, el docente pierde o disminuye las horas de clase asignadas, volverá a obtener la prioridad necesaria para futuras designaciones. Si no pudiera completarse la unidad docente y durante el año surgieran horas vacantes en la especialidad que dicta, se le adjudicarán hasta cubrir el tope.

29.5. Los docentes que sean designados en cargos de docencia indirecta, perderán su prioridad en el ordenamiento para cargos de docencia directa en el caso en que ya posean veinticuatro horas o en el momento en que se les adjudique ese número. La superación de esas horas para quien tiene una acumulación de 48 horas (24 horas del cargo y 24 de docencia directa) deberá estar especialmente fundada por necesidad de servicio.

29.6. En casos de licencias de Profesores de Educación Media que ejercen docencia directa, que no superen los 30 días, las Direcciones de los respectivos establecimientos y de los Consejos desconcentrados y del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente estarán facultadas para designar como suplentes funcionarios docentes del respectivo Instituto, siguiéndose estrictamente el orden escalafonario y la lista de aspiraciones a interinatos y suplencias, las respectivas calificaciones y los topes horarios indicados en el art. 16.

Para los casos de licencias de Profesores Adscriptos de Educación Media, para cubrir las suplencias se seguirá la siguiente reglamentación:

En los casos de licencias hasta 30 días las suplencias respectivas tanto en Capital como en el Interior serán ofrecidas por las Direcciones Liceales y las Direcciones de los Institutos de Formación Docente, entre el personal de su dependencia, de acuerdo al art. 13 del Estatuto del Funcionario Docente y los topes acumulables establecidos en los artículos 16 y 17.

En los casos de licencias que superen los 30 días, las suplencias respectivas; en Capital el Departamento Docente y en el Interior las respectivas Direcciones Liceales, cubrirán dichas licencias, teniendo en cuenta la lista de Profesores Adscriptos Egresados del curso correspondiente. En el caso de no haber egresados o no ser aceptado por los mismos, se recurrirá a las listas vigentes de llamados a aspiraciones.

Se extiende lo dispuesto en el apartado precedente a los Institutos de Formación Docente para su aplicación a situaciones similares.

Para los casos de licencias de Profesores Ayudantes Preparadores referente a la provisión de suplencias se seguirá la siguiente reglamentación:

En los casos de licencias de hasta 30 días, las suplencias respectivas, tanto en Capital como en el interior serán ofrecidas por las Direcciones Liceales entre personal de su dependencia, de acuerdo al art. 13 del Estatuto del Funcionario Docente y los topes acumulables establecidos en los Arts. 16 y 17.

En los casos de las licencias que superen los 30 días, las licencias respectivas; en Capital el Departamento Docente de las Direcciones Liceales, cubrirán dichas licencias, teniendo en cuanta la lista de Ayudantes Preparadores egresados del Curso correspondiente. En el caso de no haber egresados o no ser aceptado por los mismos, se recurrirá a las listas vigentes de llamados a aspiraciones.-

- Texto dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008.

29.7. A partir del sexto día hábil de comenzado los cursos, será competencia y responsabilidad de las Direcciones citadas en el apartado anterior designar los docentes para ocupar cargos de docencia directa que no hayan sido previstos o cuyo titular no se presente a desempeñarlos por cualquier motivo.

Las designaciones deberán recaer en docentes efectivos o en no efectivos inscriptos en los registros correspondientes y de ellas se dará cuenta en la misma fecha al respectivo Consejo o Dirección de Formación, que deberán ratificar o rectificar, según resultare pertinente de acuerdo con los ordenamientos aplicables, los nombramientos efectuadas en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicándose a la Dirección del Centro Docente y a la División Hacienda.

Texto dado por Resolución N°70, Acta N°37 del 15/06/94

Artículo 30. El docente que cese en una suplencia en cargos de docencia directa antes del término del año lectivo, por razones de servicio no imputables a su actuación, volverá a su lugar anterior en el orden de precedencia en la lista, para futuras asignaciones.

30.1. El docente que ejerza cargos con carácter de suplente desde el comienzo del año lectivo, y lo haga ininterrumpidamente hasta su finalización, percibirá sus haberes íntegra y regularmente incluyendo el período vacacional.

Artículo 31. La no aceptación documentada, por tres veces en un mismo año docente, de ofrecimientos para ocupar cargos interinos o suplentes en los establecimientos del departamento en cuya lista se encuentra inscripto o el cese de dichos cargos por razones imputables a la actuación del docente dará lugar a la pérdida del lugar en el orden de precedencia.

Artículo 32. Sin perjuicio de la aplicación del art. 20, las vacantes transitorias que se produzcan en cargos de docencia indirecta se proveerán en forma no efectiva:

- a) Con los docentes que hubieran alcanzado puntaje de aprobación en concursos, con derecho vigente, para el respectivo cargo, pero que no hayan podido acceder al mismo.
- b) Con los Inspectores, Directores, etc. de grado inmediato inferior y según el estricto orden de precedencia en el grado.
- c) Mediante llamados a aspiraciones sujetos a la reglamentación respectiva.

32.1. El docente que subrogó al superior, terminada la subrogación tendrá prioridad para su traslado a otro establecimiento docente en caso de solicitarlo.

Artículo 33. El Registro docente a que refieren los artículos 8.1 y 8.2 será llevado por las oficinas competentes de cada Consejo, según la reglamentación que se establezca con estos fines.

33.1. Los registros se integrarán por subescalafones y serán específicos a cada uno de ellos.

Artículo 34. El registro docente indicado, que regirá a partir del 1º de marzo de cada año, estará integrado por listas de personas en un orden de precedencia por departamento o correspondiente circunscripción o por Instituto de Formación Docente.

Los registros de Profesores y Maestros Técnicos, Profesores especiales de Educación Primaria y de Adultos se sectorizarán por asignatura o especialidad.

Para ser incluido en el registro correspondiente a cada año, el interesado deberá inscribirse antes del 31 de diciembre del año anterior y en las fechas que cada Consejo fijará oportunamente.

Para el caso de los egresados de los Institutos de Formación Docente en el período de exámenes de febrero, se abrirá un nuevo registro y, una vez estudiados los antecedentes, se intercalará con el anterior. Un mismo docente podrá inscribirse, a su elección, hasta en dos registros correspondientes a un mismo subescalafón.

Artículo 35. Las inscripciones para los registros de diciembre y febrero se abrirán y publicarán anualmente con la debida antelación, a los efectos que el 1º de marzo de cada año estén conformados los respectivos registros y los de los Centros de Formación Docente.

35.1. Los docentes que hubieran integrado registros el año anterior y no obtuvieron efectividad al 1º de marzo siguiente serán reinscriptos y reordenados de acuerdo a derecho, sin que medie solicitud de parte y siempre que no fuere calificado con menos de 51 puntos en el factor aptitud docente.

35.2. El orden en cada registro por subescalafón y circunscripción departamental lo establecerá en estricta precedencia:

a) La calificación obtenida por cada docente en la lista única de concursantes en vigencia, siempre que hayan logrado superar el mínimo exigido y no hayan obtenido efectividad.

b) La calificación obtenida por cada docente a su egreso del Centro de Formación Docente, para lo que aún no tuvieron oportunidad de concursar.

35.3. Además de los casos anteriores, para el desempeño de interinatos o suplencias se tendrá en cuenta los méritos presentados por los aspirantes, previa determinación de su valor según la reglamentación.

35.4. Para el Registro a organizarse por el Consejo de Educación Primaria, registrará únicamente el artículo 35.2

- Texto dado por Resolución N° 74, Acta N° 12 de fecha 18 de marzo de 2004.

CAPITULO VII

Del año docente, de las calificaciones y el sistema de ascensos escalafonarios.

Artículo 36. El año docente comenzará el 1º de marzo de cada año civil y finalizará el 28 de febrero del año civil siguiente. Con fecha 1º de marzo se producirán los ascensos de los docentes efectivos que correspondan, los traslados que se concedan dentro del departamento, entre departamentos y el reconocimiento de las efectividades, confeccionándose los escalafones que estarán en vigencia durante el año docente que se inicia.

Artículo 37. Las calificaciones a otorgar a los docentes por las actuaciones que cumplan como tales estarán comprendidas en la siguiente escala de valores:

<u>Puntaje</u>	<u>Juicio Valorativo</u>
1 a 30	graves reparos
31 a 50	observado
51 a 70	aceptable

71 a 80	bueno
81 a 90	muy bueno
91 a 100	excelente

Artículo 38. El sistema de ascensos escalafonarios para los docentes efectivos será de “escalafón abierto” a partir del 1er. grado, ajustándose a las siguientes normas:

- a) permanencia de un tiempo mínimo de cuatro (4) años en cada grado.
- b) obtención de un puntaje mínimo por antigüedad calificada en el grado que comprenderá los siguientes factores.
 - aptitud docente
 - antigüedad
 - actividad computada

Se podrá obtener hasta un máximo de 140 puntos por año, a razón de 100 por aptitud docente y 20 por cada uno de los factores restantes.

- c) Aprobación de los cursos que se dispongan y reglamente para cada cargo.

Artículo 39. Cumplida la condición del inciso a) del artículo anterior, todo docente efectivo será promovido al grado inmediato superior siempre y cuando haya obtenido en los años transcurridos en su grado un promedio de puntaje no inferior a la mitad más uno en los factores aptitud docente y actividad computada y haya aprobado los cursos a que refiere el inciso “c” de dicho artículo.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo anterior, si un docente fuera calificado con menos de 51 puntos en el factor “aptitud docente” pasará a estudio de una Junta de Inspectores del grado correspondiente.

La Junta de Inspectores deberá hacer una declaración expresa acerca de si el docente es apto o no; por esta vía podrá llegarse mediante los procedimientos correspondientes a la declaración de ineptitud.

40.1. El pronunciamiento de la Junta de Inspectores a que se alude en el inciso anterior deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de 60 días perentorios e improrrogables.

40.2. Todo docente no efectivo que en el factor aptitud docente fuere calificado en el año con menos de 51 puntos será eliminado de los registros, haciéndose constar la calificación negativa.

Artículo 41. Será competencia de cada Consejo la formación de Juntas Calificadoras para proceder al estudio y evaluación de las actuaciones de sus docentes, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y con la reglamentación que cada uno de ellos dicte.

41.1. Si por causas no imputables a un docente no se le hubiera practicado en el año las visitas de Inspección Docente que prevén los artículos 43 y 48, la

Junta Calificadora, para calificar la aptitud docente, deberá remitirse a los antecedentes que figuren en su legajo personal, y de las dos últimas calificaciones registradas se mantendrá la mayor, salvo fundamento expreso en contrario.

41.2. En las áreas que no exista inspección, al docente se le adjudicará el puntaje otorgado por la Dirección del establecimiento.

Artículo 42. El puntaje de aptitud docente a asignar a quienes ejerzan funciones de docencia directa, se basará en:

- a) Juicios que emiten los Inspectores sobre la actuación en aula.
- b) Juicios anuales que emitan los Directores de los establecimientos docentes o responsables de cada servicio.
- c) Cursos de capacitación y perfeccionamiento docente que hayan aprobado en el año, así como trabajos de investigación y otras actividades relacionadas con la docencia, que se acrediten debidamente.
- d) Observaciones de orden disciplinarios que afecten su actuación.
- e) Cumplimiento de los registros y documentación conexas a la actividad docente.

42.1. Para los docentes con funciones de docencia indirecta, con excepción de los que ocupen cargos de Director o Subdirector, la evaluación se hará sobre los aspectos reseñados en los literales b, c, d, y e.

Artículo 43. Los juicios que emitan los Inspectores en las visitas inspectivas que practiquen deberán comprender los siguientes aspectos cualitativos:

- Capacidad técnico pedagógica.
- Conducción del proceso enseñanza aprendizaje, considerando especialmente la adecuación de la enseñanza al medio social donde se desarrolla la labor.
- Orientación dada al curso; planificación y desarrollo del mismo.
- Aprendizajes realizados por los alumnos y capacitación para seguir aprendiendo.
- Clima de trabajo, cooperación e iniciativa.
- Respeto al alumno y promoción de su capacidad de autodeterminación.
- Posibilidad de desarrollo del trabajo creativo.

43.1 La frecuencia y el número de las Inspecciones que deban practicar los Inspectores docentes estarán determinadas por las específicas circunstancias de los Centros Docentes. Si una Inspección no pudiera realizarse debido a que el docente no ha asistido a la clase, el Inspector documentará este hecho a los efectos del artículo 41.1.

43.2 Los Inspectores deberán intercambiar con el Director del establecimiento Docente sus impresiones respecto al docente visitado, asentando sus orientaciones y observaciones en el informe correspondiente.

Artículo 44. Los Directores de establecimientos educativos anualmente emitirán, en forma documentada, los juicios que les hayan merecido los funcionarios de docencia directa e indirecta bajo su dirección y que hayan cumplido por lo menos tres meses de actividad. A tales efectos se tendrán en cuenta, primordialmente, los siguientes elementos:

- Aptitud y preparación para el desempeño de sus funciones.
- Iniciativa e inquietudes para el mejoramiento del servicio.
- Disposición para el trabajo y colaboración con la Institución.
- Aporte al desarrollo de la comunidad educativa.
- Asiduidad y puntualidad.
- Relaciones humanas.
- Interés, preocupación por los problemas de los alumnos y trato con éstos.
- Trabajos técnicos de investigación o de complementación educativa.
- Contribución en la formación de futuros docentes.
- Integración de Tribunales Examinadores y Reuniones de Evaluación.
- Colaboración en el aporte realizado por el Centro Docente para la inserción en el medio social.

Artículo 45. Toda sanción disciplinaria podrá afectar, a juicio de la Junta Calificadora, la “aptitud docente” del año en que se haya aplicado la sanción.

Las sanciones derivadas de procedimientos disciplinarios solamente podrán afectar la “aptitud docente” una vez homologada la medida por la autoridad competente.

Artículo 46. Si un docente se traslada a otro establecimiento antes de finalizar el año lectivo, el Director remitirá, dentro de los 15 días subsiguientes, al Director del establecimiento de destino los juicios que le mereció la actuación cumplida bajo sus órdenes.

Esta documentación se agregará a la que realice el nuevo Director para elevar a la Junta Calificadora.

46.1. Si un Director con actuación mínima de tres meses fuera relevado del cargo antes del término del año lectivo, realizará los juicios de los docentes de su establecimiento, los que se considerarán juicios parciales y serán elevados al cierre del año lectivo a la Junta Calificadora, con los que realice el subrogante.

Artículo 47. Los docentes que ocupen cargos de Director, Subdirector de establecimientos educacionales y otros con funciones de docencia indirecta obtendrán la calificación anual en base a las Inspecciones que se les

practiquen en sus reparticiones o, en su caso, en base al juicio que emita el jerarca del servicio en que se desempeñen.

Artículo 48. A los efectos del puntaje previsto en el artículo 37, los Inspectores, Directores y Subdirectores y demás funcionarios que cumplen tareas de docencia indirecta, serán calificados de acuerdo con siguientes aspectos, jerarquizando especialmente su capacidad de orientación y dirección:

- Capacidad técnico pedagógica referente a la función.
- Iniciativas tendientes a lograr el mejoramiento y tecnificación del servicio.
- Permanencia y dedicación.
- Creación de un clima de trabajo que estimule y favorezca las iniciativas de los integrantes de la Institución y las propias.
- Relaciones humanas.
- Ecuanimidad en los juicios a los subordinados.
- Capacidad de administración institucional y eficiencia en el trabajo.
- Labor con la comunidad y proyección de la acción educativa en el medio.
- Cursos de perfeccionamiento, becas, comisiones técnico – pedagógicas, investigaciones.

48.1. Las calificaciones otorgadas en el desempeño no efectivo de funciones docentes distintas en la que se es titular, sólo serán consideradas en el Escalafón y Subescalafón a que correspondan.

48.2. Vuelto al cargo que se ejerce como titular, y de no haber sido calificado en el mismo, se aplicará el criterio establecido en el artículo 41.1.

Artículo 49. La actividad computada en funciones de docencia directa estará referida al número de clases que efectivamente se dictó durante el año lectivo.

En caso de incumplimiento de la obligación de integrar tribunales examinadores o reuniones de evaluación se asentarán las inasistencias. Los juicios que emita el Director serán tomados en cuenta por la Junta Calificadora, para juzgar la aptitud docente.

Para los demás casos, la actividad computada se referirá a los días efectivamente trabajados.

Artículo 50. Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento de una comisión de servicios docente dentro y/o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.
- Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.
- Usufructo de becas que el Ente haya oficializado.

- Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.
- Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.
- Por duelo
- La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios.

Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la junta calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general.

- Texto dado por Resolución N° 12, Acta N° 43 de fecha 13 de julio de 2004.
- Anexo IV: Instructivo aprobado por Resolución N° 43, Acta N° 53 de fecha 26 de julio de 1988 y rectificado por Resolución N° 12, Acta N° 43 de fecha 13 de julio de 2004. – Interpretación art. 50.6 actual art. 50.7.

Artículo 51. Los Directores de los establecimientos educacionales o los de otras reparticiones en las que se cumplan funciones de docencia indirecta elevarán, antes del 15 de enero de cada año, en la forma que se reglamente, la actividad cumplida por cada uno de los docentes de su dependencia, en cuanto a asistencia a sus obligaciones.

Artículo 52. Las Juntas Calificadoras establecerán el puntaje que corresponda a la actividad computada de cada docente que actuó durante el año lectivo en funciones de docencia directa, determinando el porcentaje entre las clases que dictó y las que debió dictar en todos los establecimientos en que haya actuado.

$$\frac{20 \times \text{Número de Clase Dictadas}}{\text{Número de clases que debió}} = \text{Puntaje de actividad Computada}$$

Dictar en el período

52.1. Sí la actividad del docente comprendió varios cargos (distintos grupos de clases de igual o de diferente asignatura) se tendrá en cuenta en el numerador la totalidad de clases dictadas y en el denominador la totalidad de las que debió dictar.

El mismo criterio se aplicará en aquellos casos en que el docente actuó en más de un establecimiento.

Cuando los cargos de docencia directa correspondan a interinatos o suplencias, el divisor de la fórmula será el número de clases que correspondió dictar durante el período de designación.

52.2 Para las actuaciones de docencia indirecta el puntaje de “actividad computada” se determinará estableciendo el porcentaje entre los días trabajados y los que debió trabajar en el período considerado.

52.3 Si un docente cumplió funciones de docencia directa e indirecta simultáneamente, el puntaje de la actividad computada será el promedio de los puntajes que resulten de ambas.

Artículo 53. En las actuaciones en que el docente pertenezca a más de un subescalafón, será calificado independientemente por cada autoridad.

Si en una de las actividades quedara comprendido en la situación que establece el artículo 40 y complementarios, se procederá para todas las actividades de acuerdo con lo preceptuado por el referido artículo.

Artículo 54. Las calificaciones anuales que otorguen las Juntas Calificadoras serán notificadas al interesado dentro de los primeros cuarenta y cinco días del año docente consecutivo y posteriormente se agregarán a la carpeta de actuación anual.

Artículo 55. Las Inspecciones Docentes darán vista al interesado del informe de cada visita que se le haya practicado, en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Los Directores darán vista en un plazo de diez días hábiles de sus informes anuales.

55.1. Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del informe que corresponda, el interesado podrá formular oposición al respecto, mediante escrito presentado ante el Director o Subdirector, quien lo elevará con informe a la Junta Calificadora.

Si mediare oposición el Inspector informante se abstendrá de integrar la Junta Calificadora.

55.2 El docente podrá interponer los recursos administrativos contra la calificación anual que se le haya adjudicado, en el plazo de diez días corridos contados a partir del siguiente a su notificación.

CAPITULO VIII

De los traslados

Artículo 56. Los maestros, profesores y maestro técnicos efectivos podrán, por resolución del Consejo o Dirección General respectivo, trasladarse, conservando su grado y especialidad, por las siguientes causales.

a) Por razones fundadas de mejor servicio, sin lesionar los derechos del docente.

b) A solicitud del interesado, formulada ante el Consejo o Dirección respectivo y de acuerdo con la reglamentación correspondiente. Serán requisitos del otorgamiento del traslado la permanencia mínima de dos años en el escalafón del mismo departamento o circunscripción y actuación docente calificada con Bueno como mínimo (71 puntos).

En este caso se convocará a traslados y se confeccionarán, al 31 de diciembre de cada año, las listas de aspirantes a traslados por cada departamento de destino, con orden de precedencia, según el criterio del artículo 13.

Los traslados se adjudicarán prioritariamente según las vacantes que resulten dentro del proceso de adjudicación de cargos establecido en el artículo 19.

c) Podrá concederse traslados con carácter excepcional en casos de enfermedad del funcionario debidamente comprobados por servicio médico oficial y de otras razones graves debidamente fundadas por el interesado.

d) Por permuta entre docentes del mismo Subescalafón y especialidad y de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y en fechas que no perjudiquen al Servicio.

56.1. Tratándose de Inspectores, Directores y Subdirectores con cargos radicados en un departamento, podrán trasladarse siempre que existan cargos vacantes correspondientes a su grado, ante solicitud del interesado y mediando resolución expresa del Consejo respectivo, conforme a la reglamentación.

CAPITULO IX

De la permanencia en actividad, prorrogas, ceses y reintegros.

Artículo 57. El docente efectivo tiene derecho a permanecer en el Organismo ocupando cargos que correspondan al grado que posee, siempre que mantenga los requisitos exigidos y no falte a las obligaciones que le imponen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás disposiciones reglamentarias del Ente.

57.1. El docente no efectivo será regido por el presente Capítulo, en lo pertinente.

Artículo 58 (Prórroga de actividad). Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública solicitarán la prórroga de servicios solamente en aquellos casos que hayan cumplido 25 o 30 años de labor y que tengan configurada causal jubilatoria, de acuerdo a lo establecido en los numerales siguientes.

La solicitud de prórroga deberá ser acompañada de la constancia expedida por la Unidad de Gestión Previsional, donde se establezca que en el caso se ha configurado causal jubilatoria por parte del gestionante.

58.1. El otorgamiento de las prórrogas de los períodos sucesivos será competencia del Consejo Directivo Central, a propuesta fundada del Consejo desconcentrado o de éste en el caso que medie delegación al respecto, condicionada a los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado, presentada dentro de los treinta días corridos subsiguientes a la fecha de vencimiento del respectivo período. En caso de no efectuarse esa gestión en el plazo indicado, el docente cesará de pleno derecho.

b) Capacidad psicofísica acreditada ante el servicio médico del Ente.

c) Aptitud y actuación docente satisfactoria (mínimo 71 puntos), promedio del último trienio.

d) En las propuestas de prórroga después de 30 años de servicio, deberá considerarse especialmente la existencia de docentes efectivos con déficit de clases u horas en el subescalafón, especialidad y departamento del peticionario.

e) Interés del servicio educativo en el otorgamiento de la prórroga, debiendo tenerse presente que luego de los 35 años de servicios sólo podrá concederse en casos excepcionales de necesidad o de relevantes condiciones que redunden en beneficio del Ente y hasta por cinco años no prorrogables.

58.2. El organismo dispondrá del plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la gestión indicada en el apartado a) del artículo 58.1., a los efectos de comprobar los requisitos correspondientes.

Los respectivos Consejos, los jefes y funcionarios de las oficinas intervinientes serán especialmente responsables por la adecuada y diligente sustanciación de las gestiones a que refiere esta disposición, considerándose falta grave cualquier omisión al respecto.

58.3 En los casos que una misma persona tenga actividad simultánea en más de un subescalafón docente deberá solicitar la concesión de la prórroga cuando en cada uno llegue al término del ciclo y, en consecuencia, se establece:

a) La no prórroga de la actividad de un subescalafón implica necesariamente el cese en los demás, salvo que se hubiere comenzado a actuar en alguno de los otros antes de la vigencia de la Ley N° 13.892 de 19 de octubre de 1970.

b) El cómputo de la actividad docente se regirá por las siguientes normas, a los efectos de los beneficios jubilatorios que correspondan:

b.1.) Cuando se haya cumplido actividad en forma sucesiva en más de un subescalafón, la actividad total que se computará será la suma de los períodos en que actuó en cada uno.

b.2.) Si la actividad cumplida en dos o más subescalafones ha sido simultánea, se computará como uno solo el período de actividad.

b.3.) Si se hubiere cumplido en situación de simultaneidad y sucesión, aplicarán las normas b.1. y b.2., según los lapsos que correspondan.

- Texto dado por Resolución N° 66, Acta N° 58 de fecha 12 de setiembre de 2002.

- Nota: ver Decretos-Leyes N° 14.414 artículo 4° de fecha 12 de agosto de 1975, y N° 14.189 artículo 35 de fecha 30 de abril de 1974.

-Anexo V: - Tramitación para la solicitud de prórroga de actividad:
Resolución N° 37, Acta N° 39 de fecha 19 de junio de 1997.
- Fecha de cese genérico:
Resolución N° 30, Acta N° 26 de fecha 8 de mayo de 2007

Artículo 59 (Causales de cese). El cese del docente se producirá por:

- a) Renuncia aceptada.
- b) Abandono de cargo comprobado mediante los procedimientos administrativos del caso.
- c) Destitución por ineptitud física o mental acreditada por Junta Médica.
- d) Destitución por ineptitud comprobada para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con el artículo 40.
- e) Destitución en casos graves de inconducta, como la prevista en el artículo 3ero. Inciso e), omisión o delito.
- f) Haber alcanzado el límite de años de servicio o de edad establecidos por los artículos 58 y 60.

Artículo 60. Será preceptivo el cese obligatorio de todo docente que, al cumplir 70 años de edad, tenga derecho a jubilación. Solamente podrá quedar exceptuado de esta norma, si mediara resolución del Consejo Directivo Central autorizando la prórroga del cese por necesidad del servicio, previa iniciativa fundada de los Consejos desconcentrados cuando corresponda. Se requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58.1 literales b, c, d y e.

-Nota: ver Decretos-Leyes N° 14.414 artículo 4 de fecha 12 de agosto de 1975 y N° 14.189 artículo 35 de fecha 30 de abril de 1974.

-Ley N° 16.713 artículos 17 y 37 lit. B) Nral. 3° de fecha 1° de setiembre de 1995, y Ley N°11.021 de fecha 11 de setiembre de 1995.

Artículo 61 (Reingresos). El reingreso a la docencia directa podrá realizarse en forma inmediata a la fecha del cese del docente.

Los reingresos estarán condicionados a los siguientes requisitos:

- a) Probada capacidad psicofísica.
- b) Aptitud y actuación docente satisfactoria (por lo menos 71 puntos), promedio del último trienio.

c) No existir en el subescalafón, especialidad y departamento del peticionario, docente efectivo con déficit de horas de clase ni titulados sin cargo o efectividad.

d) Por Resolución N°38, Acta N°24 de fecha 15 de mayo de 2008, se resuelve: “Dejar sin efecto el literal d) del Artículo 61...”.

e) Otros sobre los que el Consejo respectivo y el Consejo Directivo Central apreciarán la oportunidad y conveniencia para el buen funcionamiento del servicio.

- Texto dado por Resolución N°38, Acta N°24 de fecha 15 de mayo de 2008.

Artículo 62. Un docente efectivo que hubiere cesado por renuncia aceptada podrá reingresar con carácter de no efectivo.

Solamente por vía del concurso podrá readquirir la efectividad.

62.1. En las situaciones de cese por abandono de cargo la reincorporación se realizará en situación de no efectivo.

Solamente por vía del concurso podrá readquirir la efectividad.

En las situaciones de cese por abandono de cargo, la reincorporación se realizará en situación de no efectivo, no computándose los tiempos generados en la actividad anterior al cese, por lo que, de adquirir condición de efectivo por concurso, lo hará en el 1er. grado del escalafón.

Artículo 63. Un docente efectivo jubilado, solamente podrá reintegrarse al servicio activo en calidad de no efectivo en su respectivo subescalafón, a propuesta del Consejo desconcentrado o Dirección General correspondiente. El Consejo Directivo Central resolverá de acuerdo con las siguientes condiciones:

63.1. Si el docente deja en suspenso la jubilación, el reintegro se realizará sujeto a las disposiciones sobre prórroga de actividad docente, percibiendo sus haberes por el equivalente al costo horario del grado que poseía a la fecha de su jubilación.

63.2. Si el docente no suspende la jubilación se reincorporará a la actividad sólo en el 1er. grado escalafonario, percibiendo la remuneración correspondiente y no pudiendo acceder en ningún caso a cargos de mayor grado.

-Texto dado por Resolución N°38, Acta N°24 de fecha 15 de mayo de 2008.

-Anexo N°VI: Resolución N°23, Acta N°21 de fecha 8 de mayo de 2008, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 17.859 – Procedimiento General para todo el sistema Administración Nacional de Educación Pública en materia de Subsidios Transitorios por incapacidad parcial.

CAPITULO X

De las responsabilidades de las jerarquías docentes

Artículo 64. El jerarca respectivo es responsable del cumplimiento de los deberes y obligaciones que la Constitución de la República, la Ley y el presente Estatuto o las disposiciones complementarias impongan al personal que se encuentra bajo su dependencia.

Son jerarquías especialmente responsables de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal docente: los Inspectores en el orden de sus grados sobre las áreas de su competencia, siguiéndoles en autoridad los docentes que desempeñan cargos de Director y Subdirector o quien haga sus veces, respecto de los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 65. Se considerará falta grave el abuso de autoridad o la omisión del Superior frente a hechos o actos que afecten la regularidad del servicio a su cargo o atenten contra el principio de laicidad.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario

Artículo 66. Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la entidad de la falta cometida y los antecedentes del funcionario, y siguiéndose el procedimiento administrativo correspondiente.

Podrán consistir:

- a) Observación verbal
- b) Observación escrita, con anotación en el legajo personal.
- c) Amonestación, con anotación en el legajo personal.
- d) Suspensión de las funciones con pérdidas de haberes hasta 6 meses.
- e) Destitución.

- Nota: por Resolución N°3 del Acta N°68 de fecha 21 de noviembre de 2007 se dispone: "(...) que a petición del interesado, que registre sanciones en su legajo funcional y pasado 8 años de su anotación, se borre o elimine la misma.(...)"

Artículo 67. Tendrán atribuciones para aplicar las sanciones de los literales a, b y c, del artículo 66, los Directores o Subdirectores de establecimientos y los Inspectores en el ejercicio de sus responsabilidades funcionales.

67.1. Para las observaciones escritas y las amonestaciones que impongan los Inspectores Directores o Sub-Directores será necesario dar vista al interesado.

Este dispondrá de 10 días hábiles a partir de la notificación para articular su defensa.

Adoptada la sanción, las actuaciones serán elevadas por vía jerárquica a efectos de su homologación como requisito previo para su anotación en la correspondiente carpeta anual de calificaciones o legajo personal, debiéndose notificar lo resuelto al interesado.

67.2. La no homologación de una sanción hará que la misma quede sin efecto.

El Consejo Directivo Central y los Consejos desconcentrados serán los órganos competentes para homologar sanciones impuestas por jerarcas de sus respectivas dependencias.

67.3. Con excepción de la destitución, será competencia de los Consejos desconcentrados aplicar las sanciones disciplinarias a los docentes de su dependencia.

Dichos Consejos notificarán al interesado las resultancias del procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 68. Las sanciones superiores a suspensión por quince (15) días sólo podrán aplicarse como resultancia de un sumario que el Consejo respectivo haya dispuesto. Las demás sanciones se aplicarán, dándose al imputado oportunidad de articular su defensa y formular descargos.

68.1. La suspensión preventiva en la función docente no podrá exceder de seis (6) meses y será con la retención de haberes que prevé la respectiva Ordenanza.

68.2. La autoridad, como media preventiva, podrá decretar:

- Traslado a otro cargo de su grado.
- Separación del cargo jerárquico.

68.3. Toda destitución requiere la instrucción de previo sumario, durante el cual el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir pruebas.

CAPITULO XII

De las licencias y ausencias.

Artículo 69. Los docentes gozarán de la licencia anual ordinaria de acuerdo con el régimen legal vigente *(1). A este fin, se establece que las licencias anuales ordinarias coincidirán con los períodos vacacionales, computándose el tiempo vacacional, como de licencia gozada. Quedan exceptuados de la anterior aquellos docentes que, por la naturaleza o responsabilidad de las funciones que cumplen o por razones debidamente acreditadas, deban permanecer en servicio durante los períodos vacacionales.

En estos casos, la autoridad respectiva regulará el uso de la licencia anual, la que podrá usufructuarse en cualquier época del año.

En ninguna circunstancia podrá acumularse más de dos períodos de licencias ordinarias no gozadas y que se hayan generado en los dos últimos años de actividad.

*(1)- Nota: ver Ley N° 16.104 de fecha 23 de enero de 1990 con las modificaciones introducidas por Ley N°16.736 de fecha 12 de enero de 1996 y Ley N°17.930 de fecha 23 de diciembre de 2005, Ley N°15.739 artículo 14 Nral. 7° de fecha 28 de marzo de 1986.

Artículo 70. Los docentes efectivos e interinos tendrán derecho a hacer uso de licencia extraordinaria, con goce de sueldo, la que se computará en días corridos. En principio deberá ser solicitada con antelación y su causal debidamente acreditada.

Se concederá por las siguientes causales:

70.1 Enfermedad debidamente certificada por los Servicios Médicos oficiales. El Consejo correspondiente concederá esta licencia aplicando las normas legales *(2) y reglamentarias pertinentes.

La licencia por esta causal se extenderá a los funcionarios docentes suplentes, con las siguientes condiciones:

La licencia será con goce de sueldo por esta causal a partir del tercer día de acreditada la enfermedad, salvo que la causal fuera motivo de internación en un centro asistencial, en cuyo caso la licencia será con goce de sueldo desde el primer día de dicha internación.

La duración de la licencia será por el tiempo que disponga la certificación médica pero no más allá del término de la suplencia.

En todos los casos la licencia médica no podrá extenderse más allá del 28 de febrero del año siguiente.

- Texto dado por Resolución N°8, Acta N°40 de fecha 11 de julio de 2008.

- Nota: Por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008 se dispuso:

“Esta causal se extiende a los maestros suplentes por todo el año.

Se considera a un maestro suplente por todo el año, aquel que tome posesión del cargo en dicho carácter entre el primer día del año lectivo y el primero de abril de ese año, ejerciendo ininterrumpidamente funciones durante todo el año lectivo.” (Antecedente: Resolución N°45, Acta N° 79 de fecha 1° de noviembre de 2000)

70.2. Maternidad. El Consejo correspondiente concederá esta licencia, y aquellas directamente vinculadas con el proceso de gestación, de acuerdo a la certificación expedida por los servicios médicos oficiales, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes. Esta causal comprenderá también a las funcionarias docentes suplentes si corresponde y por el término que dure su suplencia.

Texto dado por Resolución N°46, Acta N°82 de fecha 9 de noviembre de 1999 y rectificado por Resolución N°46, Acta N°89 de fecha 7 de diciembre de 1999.

70.3. Lactancia. El Consejo correspondiente podrá conceder licencia parcial por este motivo cuando, previo informe del servicio médico, exista imposibilidad de adecuación de horarios. Esta causal comprenderá también a las funcionarias docentes suplentes.

70.4. Duelo. Las Direcciones de los centros educacionales y de las reparticiones docentes concederán en caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, diez días; cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y dos días en caso de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros. Estas concesiones también se aplicarán para los casos de relaciones familiares originadas en virtud de adopciones simples o legitimaciones adoptivas aún cuando los procesos judiciales respectivos se encuentren todavía en trámite.

Esta causal se extiende a los maestros suplentes por todo el año. Entendiéndose por maestro suplente por todo el año aquel que reúna las condiciones exigidas en el punto 1 de este artículo.

Debiendo considerarse, asimismo, comprendidos a todos los efectos de esta causal a los funcionarios docentes que se desempeñen con carácter suplente.

- Texto del primer inciso dado por Resolución N° 58, Acta N° 34 de fecha 12 de junio de 2008.

- Texto de los incisos segundo y tercero dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008.

70.5. Matrimonio. Las Direcciones de los centros y reparticiones docentes concederán, por esta causa, quince días de licencia a partir del acto de celebración.

70.6. Paternidad. La Dirección correspondiente concederá diez días hábiles de licencia a los funcionarios padres, computándose a partir del día de nacimiento.

Debe considerarse comprendidos a los efectos de esta causal a los funcionarios docentes que se desempeñen con carácter suplente.

- Texto dado por Resolución N°27, Acta N°41 de fecha 28 de junio de 2007 y Resolución N° 11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008

70.7. Las Direcciones de los centros y reparticiones docentes concederán un día de licencia por cada donación de sangre y, en caso de donación de órganos o tejidos con destino al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, los días que estimen necesarios los médicos de dicho Banco para la recuperación total del donante.

La presente licencia podrá usufructuarse hasta dos veces por año.

70.8. La realización de cursos que guarden relación directa con la función y que se programen oficialmente. El Consejo correspondiente, concederá en estos casos licencia, siempre que el desarrollo de aquéllos impida atender la función docente.

70.9. El usufructo de becas de estudio otorgadas oficialmente. Se entiende por oficial la beca concedida por la jerarquía máxima de un Organismo estatal nacional o declarada tal por organismo competente de esa naturaleza.

70.10 Tareas o servicios especiales encomendados por el Consejo Directivo Central, por los Consejos respectivos o requeridos por otros organismos estatales, en cumplimiento de disposiciones legales expresas.

El presente apartado será de aplicación para los miembros de las Mesas Permanentes de las Asambleas Técnico Docentes por el período de su mandato exclusivamente en los días en que se reúnan las referidas Mesas; asimismo respecto de los delegados para concurrir a dichas Asambleas.

*Nota: Por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005 se dispone: "(...) 2) A los funcionarios designados para integrar tribunales se les concederá licencia – en el marco de lo dispuesto en el Art. 70.10 del Estatuto del Funcionario Docente por el lapso que correspondan las actuaciones, designándose suplente para subrogar sus funciones. El usufructuar la licencia antes referida no afectará los Valores Temporales de la calificación, como tampoco la percepción por concepto de "presentismo". (...)"

70.11 Concursos y exámenes universitarios o de nivel de Formación y Perfeccionamiento Docente.

Las Direcciones de los centros educacionales y de otras reparticiones docentes podrán conceder siempre que no interfiera con el normal funcionamiento del servicio, hasta cinco días de licencia por cada examen o prueba de concurso, con el tope de treinta días anuales. Esta causal amparará también a los funcionarios docentes suplentes en los días correspondientes a las pruebas prácticas de los Concursos a los cuales se presentan.

-Texto dado por Resolución N° 51, Acta N° 77 de fecha 29 de noviembre de 2001.

70.12 Las Direcciones antes mencionadas concederán licencia a los docentes que deban concurrir a reuniones obligatorias de profesores o integrar mesas de exámenes o concursos en el ámbito de la enseñanza oficial y habilitada, siempre y cuando exista interferencia de horarios.

Para el caso de integración de Tribunales de Concurso en el ámbito de la enseñanza oficial y habilitada, el Organismo no está obligado a conceder en todos los casos licencia por el hecho de integrar dichos Tribunales.

Se podrá conceder licencia sin goce de sueldo, en el caso de integración de Tribunales de Concurso (Prueba Teórica), cuando exista superposición de horarios.

El usufructo de la licencias con goce de sueldo, para la integración de Tribunales de Concurso, operará solamente en los casos de integración de Tribunales de Pruebas Prácticas cuando exista superposición de horario."

- Texto dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha de 24 de abril de 2008.

70.13 Motivos especiales. Los que se invoquen, deberán ser diversos a las causales previstas en los restantes apartados de este artículo.

Los Consejos podrán conceder, anualmente y por motivos especiales, hasta un máximo de 30 días de licencia extraordinaria con goce de sueldo*.

En las situaciones relativas a procedimientos de adopción o legitimación adoptiva, la causal de licencia a la madre adoptante deberá ser considerada y autorizada como licencia especial. Sin perjuicio de lo anterior, se concederá reducción horaria por lactancia fundada en la necesidad psicofísica de atención integral del menor y cuidado directo de su madre.

Las funcionarias del Organismo que se sometan a examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria, gozarán de un día al año de licencia especial con goce de sueldo debiendo justificar ante el Departamento de Personal de su Dependencia con la presentación de los certificados y/o constancias respectivas la realización de los mismos.

-Texto dado por Resolución N° 72, Acta N°53 de fecha 27 de julio de 2000

*Nota: por Resolución N°23, Acta N°18 de fecha 23 de marzo de 1999 completada por Resolución N° 37, Acta 19 de fecha 25 de marzo de 1999 se resuelve: “Disponer que aquellos docentes efectivos que desempeñen funciones en un cargo de superior o igual jerarquía en carácter suplente estarán amparados por lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto del Funcionario Docente, en lo que respecta a la concesión de licencia extraordinaria con goce de sueldo.”

70.14 El término máximo de licencia a conceder por los Consejos Desconcentrados será de doce meses, siendo sin goce de sueldo las que excedan los treinta días.

La licencia sin goce de sueldo concedida a funcionarios docentes por un periodo superior a cinco meses, (ya sea concedida en un solo acto o en actos sucesivos) y que se extiendan más allá del 1º de noviembre de cada año, continuará automáticamente hasta el 28 de febrero del año siguiente.

No regirá el límite anterior para:

- a) Los docentes cuyos cónyuges, también funcionarios públicos, sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasione serios perjuicios al servicio respectivo.
- b) Los docentes que pasen a prestar servicios en Organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
- c) Cuando los docentes deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización docente.

Los Consejos serán directamente responsables de las licencias concedidas por esta causal.

En forma previa a autorizarse el uso de licencia especial sin goce de sueldo, el funcionario deberá acreditar que no posee obligaciones por garantía de alquileres con la Contaduría General de la Nación o préstamo con la Caja Nacional del B.R.O.U. que afecten los haberes que percibe del Organismo. En

caso de que el funcionario tenga asumidos dichos compromisos, deberá acreditar que arribó a acuerdos con las Instituciones acreedoras que liberen al Ente de efectuar las retenciones de haberes.

-Texto dado por Resolución N° 60, Acta Extraordinaria N° 4 de fecha 27 de enero de 2003.

-Texto del último inciso complemento dado por Resolución N°40, Acta N°61 de fecha 9 de octubre de 2003.

- Nota: por Resolución N°3 del Acta N°97 de fecha 29 de diciembre de 2006 se consagra el derecho de licencia sindical y su reglamentación.

- *(2) Nota: ver Ley N° 16.104 de fecha 23 de enero de 1999 y sus modificativas y Ley N° 17.242 de fecha 13 de junio de 2000.

-Anexo VII: Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, aprobado por Resolución N° 20, Acta N° 35 de fecha 15 de mayo de 1986.

-Anexo VIII: Reglamento para las solicitudes de licencias domiciliarias de la Administración Nacional de Educación Pública: Manual de procedimientos y reglamentación vigente para las certificaciones médicas difundido por Resolución N°1, Acta N°36 de fecha 2 de junio de 2005.

-Anexo IX: Trámite de solicitud de licencia sin goce de sueldo, aprobado por Resolución N°40, Acta N° 61 de fecha 9 de octubre de 2003.

-Anexo X: Usufructo de licencia sindical aprobado por Resolución N°3, Acta N°97 de fecha 29 de diciembre de 2006.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Directores de establecimientos educacionales y demás oficinas que atienden funciones de docencia indirecta podrán autorizar, por sí, a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus tareas hasta cinco días en el año, en casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados.

71.1. Si el docente trabaja en más de un subsistema podrá ejercer este derecho en cada uno de ellos. Cuando se posean horas escalafonadas en más de un centro educativo perteneciente al mismo subsistema, será responsabilidad del docente no excederse del límite otorgado.

71.2. La Dirección del establecimiento tendrá especialmente en cuenta la no alteración del normal funcionamiento del centro a su cargo.

71.3. Los funcionarios docentes suplentes también gozarán del derecho establecido en este artículo bajo las siguientes condiciones:

a) Que el funcionario haya cumplido funciones en carácter de suplente por un período igual o mayor a treinta (30) días lectivos, en forma continua o discontinua en el mismo año lectivo y en el mismo.

b) En tal caso, se podrá otorgar un máximo de un (1) día de asueto cada treinta días trabajados.

- Texto dado por Resolución N° 3, Acta N°40 de fecha 11 de julio de 2008.

Artículo 72. La concesión de una licencia extraordinaria sin goce de sueldo determinará a su titular la pérdida del puntaje correspondiente a la actividad computada.

Artículo 73. La concesión de una licencia extraordinaria con goce de sueldo, con excepción de las comprendidas en el art. 50 y los días previstos en el art. 71 incidirán en el puntaje correspondiente a la actividad computada en un porcentaje del 50.% de las inasistencias efectivas.

(Texto dado por Resolución N°11, Acta N°11 de fecha 7/03/94)

Artículo 74. La mera solicitud de una licencia o de su prórroga no autorizará al peticionario a faltar a sus tareas, excepto en caso de enfermedad u otra causal que sea de legítimo impedimento debidamente acreditado.

El quebrantamiento de esta norma podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de resultar aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 75. El funcionario docente tendrá derecho a la realización, con goce de sueldo y exención de su tarea habitual, por el lapso de seis meses prorrogables en tres más, comprendidos dentro del año lectivo, de una investigación o estudio que redunde en beneficio de la educación. Para ello deberá haber ejercido la docencia en el Ente durante ocho años lectivos completos como mínimo, poseer efectividad en cualquiera de los subsistemas al momento de solicitarla y acreditar un puntaje promedial de aptitud docente no inferior a 91 puntos durante el último trienio.

A los efectos de obtener ese derecho, el docente que reúna esos requisitos presentará al Consejo o Dirección General respectiva el plan a realizar. El jerarca apreciará los objetivos y las proyecciones posibles de dicho trabajo, y en caso que se encomiende al docente su concreción, designará un Tribunal a los efectos de juzgar su cumplimiento y valor para la educación.

75.1. Para que el docente pueda volver a ejercer este derecho tendrá que haber cumplido otro plazo igual de actividad y haberse juzgado satisfactoriamente su labor anterior.

75.2. Cada subsistema elevará al Consejo Directivo Central, dentro de los 90 días de aprobación del presente Estatuto, las condiciones de plazos, cupos por áreas o especialidades y demás regulaciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

75.3. El derecho concedido al amparo de este artículo rige sólo para el subsistema que se otorgue.

El usufructo del beneficio consagrado en el mismo solo podrá concederse entre el 1º y el 30 de marzo de cada año lectivo no pudiendo otorgarse el mismo vencido dicho plazo. El plazo de presentación y postulación será entre el 1º de setiembre y el 30 de noviembre.

- Texto dado por Resolución N°11, Acta N°19 de fecha 24 de abril de 2008 y complementado por Resolución N° 34, Acta N°43 de fecha 24 de julio de 2008.

Artículo 76. Todo docente que faltase a las tareas correspondientes a su cargo durante quince días calendarios y consecutivos sin causa justificada, dará lugar a que se inicie el trámite correspondiente para comprobar la configuración del abandono de cargo.

Verificado dicho abandono el funcionario será considerado renunciante.

Artículo 77. Las inasistencias no autorizadas o no justificadas darán lugar a que los Directores de establecimientos educacionales o de otras oficinas docentes efectúen las comunicaciones del caso al finalizar cada mes, quedando la contaduría respectiva obligada a efectuar automáticamente los descuentos que correspondan en las retribuciones de los infractores.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave.

Las inasistencias con aviso implicarán descuento de la remuneración del día y las sin aviso la pérdida de haberes correspondientes a dos días, incluido el de la inasistencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y de los dispuesto en el artículo 72.

Ante situaciones de reiteradas faltas de puntualidad o inasistencias de un docente de su dependencia y cuando el límite de las medidas disciplinarias que le confiere el artículo 67 no logre la corrección debida, dará intervención al Superior.

77.1. Será de responsabilidad del Director asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios a su cargo, garantizando el derecho al trabajo de los funcionarios y la educación de los alumnos.

CAPITULO XIII

De las incompatibilidades y prohibiciones especiales.

Artículo 78. Es incompatible el desempeño simultáneo de cualquier cargo docente en el Organismo con el de “docente particular” de educandos reglamentados o libres en los niveles de educación que aquel imparte.

Entiéndase por “docente particular” el que desempeña actividades docentes no fiscalizadas por esta Administración.

78.1. Se exceptúa de esa incompatibilidad la actividad docente particular respecto de alumnos de establecimientos diversos de aquel en el que se desempeña el docente y mediando previa comunicación a la Inspección respectiva.

Artículo 79. Los docentes que se desempeñan como Inspectores en el Ente no podrán realizar actividad docente en institutos privados o habilitados de nivel primario y secundario.

79.1. Los Directores y Subdirectores de los liceos del Consejo de Educación Secundaria, no podrán tener relación de dependencia en los colegios privados que estén bajo la adscripción del Liceo Público donde tienen radicados sus cargos.

-Texto dado por Resolución N° 24, Acta N° 48 de fecha 2 de agosto de 2007.

Artículo 80. Los funcionarios no podrán servirse de su función o de su carácter de funcionario del Organismo en beneficio privado.

Asimismo no podrán influir directa o indirectamente en la decisión de asuntos en los que tengan interés personal.

80.1. Los funcionarios docentes cualquiera sea su grado, no podrán tramitar o patrocinar asuntos de terceros ante cualquier repartición de la Administración Nacional de Educación Pública salvo en caso de cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el 4to. grado de consaguinidad y 2do. de afinidad.

CAPITULO XIV

Del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente.

Artículo 81. Podrán aspirar a ejercer la docencia en el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente las personas que posean alguna de las siguientes calidades:

- a) Egresados de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente; estos docentes tendrán prioridad respecto de los que a continuación se mencionan, siempre que se trate de asignaturas afines a su formación específica.
- b) Profesores Universitarios, Profesionales, Licenciados y Técnicos de nivel universitarios que aspiren a dictar asignaturas afines a su idoneidad.
- c) Técnicos que acrediten competencia para las especialidades que se cursan en el Instituto Normal de Enseñanza Técnica.
- d) Los docentes efectivos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional que no posean ninguna de las calidades mencionadas en los incisos anteriores.

(Texto dado por Resolución N°18, Acta N°86 de 19 de diciembre de 1994)

Artículo 82. La efectividad se logrará a través del Concurso y se mantendrá de acuerdo a los siguientes requisitos:

a) a los dos años de haber tomado posesión del cargo correspondiente, se prorrogará por tres años más, salvo resolución previa y expresa del Consejo Directivo Central, emitida antes del 15 de febrero del año en curso y fundada en informe desfavorable de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente;

b) de otorgarse la prórroga por tres años hasta cumplir los cinco, la siguiente prórroga de efectividad será por un período de cinco años, ajustándose a los criterios de evaluación referidos en el inciso anterior. A los diez años caducará la efectividad, debiendo la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente convocar nuevo concurso.

c) La Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente instrumentará los mecanismos para la evaluación del desempeño de los docentes

-Texto dado por Resolución N° 5, Acta N° 77 de fecha 10 de noviembre de 1998
--

Artículo 83. Estarán legitimados para acceder a los Concursos de Méritos y de Oposición y Méritos los docentes que posean alguna de las condiciones establecidas en los literales a, b y c del artículo 81.

Artículo 84. Podrán acceder al Concurso de Oposición:

a) Los docentes mencionados en el artículo anterior que no hayan obtenido un puntaje superior al mínimo en el concurso de Oposición y Méritos.

b) Los profesores y egresados Universitarios y los Técnicos.

Artículo 85. Cuando no hubiera docentes calificados por concurso, el Consejo Directivo Central podrá llamar a aspiraciones para ocupar cargos interinos o suplentes de acuerdo con la reglamentación que oportunamente establecerá.

Los registros serán de carácter trienal.

Artículo 86. Cuando un docente no haya podido acceder, por razones fundadas, al cargo para el que concursó, los derechos emergentes del concurso caducarán a los tres años contados a partir de la fecha de su homologación.

86.1. Si el docente se viera privado de acceder al cargo por legítimas causas de impedimentos que no le son imputables, se suspenderá el plazo de caducidad mientras encuentre pendiente la causal de impedimento.

Artículo 87. Las juntas calificadoras considerarán como mérito específico la calidad de adscriptores en el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente que posean los docentes pertenecientes a los subescalafones de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Educación de Adultos.

(Texto dado por Resolución N°11, Acta N°11 de 7 de marzo de 1994)

Artículo 88. Los ceses en los interinatos o suplencias de los docentes a que se refiere el artículo 81 del inciso d), en los cargos del Área, que no estén motivados en su conducta funcional, darán derecho al docente a que se le complete la unidad docente efectiva en el Consejo de origen.

88.1. A los docentes efectivos en el Área, de las categorías 4ª. a 7ª. o interinos con un ejercicio de la función no inferior a cuatro años, si no se hubiesen instrumentado los concursos, podrá adjudicárseles sobre la unidad docente un porcentaje de horas de docencia indirecta (coordinación, investigación, preparación de programas y asesoramiento didáctico), cuando posean relevantes condiciones que aseguren su efectivo rendimiento ello estará sujeto a control inspectivo y se aplicará según la reglamentación que se establezca.

Artículo 89. Se instituye el Premio al Mérito Escolar, que el Consejo Directivo Central otorgará anualmente al egresado de cada uno de los Centros de Formación Docente que haya obtenido su título con calificaciones de “Excelente” y sea el primero en escolaridad en su Instituto, entre todas las especialidades.

Esta distinción significará el otorgamiento de un puntaje de 10 puntos que se sumará al obtenido en el concurso, a los efectos del ingreso a la docencia en efectividad.

En el caso excepcionalísimo de que un Centro de Formación hubiera más de un estudiante que haya obtenido calificaciones de “Excelente” y tengan idéntica escolaridad, la distinción será otorgada a cada uno de ellos.

-Texto dado por Resolución N° 10, Acta N° 81 de fecha 23 de diciembre de 1996.
--

CAPITULO XV

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 90. A los efectos previstos en el artículo 27.3 se computará como efectivamente trabajado el tiempo en que estuvieron apartados de sus cargos los funcionarios restituidos al amparo de lo dispuesto por el artículo N°44 de la Ley 15.739 y por la Ley N°15.783, siempre que mediare resolución del Consejo Directivo Central.

Artículo 91. El Consejo de Educación Técnico Profesional podrá designar docentes a término en cargos contratados previamente determinados por el

Consejo Directivo Central a propuesta del desconcentrado y respecto de especialidades técnicas que le son exclusivas.

Dichos cargos serán ejercidos por personal que acredite notoria competencia y haya completado como mínimo los estudios de educación media, o en su caso, posean título de Técnico Agropecuario otorgado por el Consejo de Educación Técnico profesional.

El Consejo de Educación Técnico Profesional propondrá la reglamentación de la categoría docente establecida en esta disposición.

Artículo 92. En los llamados a aspiraciones para proveer en carácter no efectivo cargos docentes regirán las disposiciones del Capítulo V “De los concursos”, sin perjuicio de las específicas normas que figuren en el respectivo llamado.

Artículo 93. El Consejo Directivo Central podrá revisar las situaciones de acumulaciones ya concedidas que superen los topes establecidos en este Estatuto y por Resolución fundada, previo pronunciamiento de los Consejos, podrá autorizarlas, siempre que no perjudiquen al servicio y sean de interés para el mismo.

Artículo 94. Las Asambleas de docentes por Institutos y las Nacionales correspondientes a los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional, de las Áreas de Formación y Perfeccionamiento Docente y de Educación Adultos, previstas en el artículo 19, numeral 8 de la Ley 15.739 de 28 de marzo de 1985, tendrán derecho de iniciativa y función consultiva en los problemas técnico pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general.

Las Asambleas Nacionales serán integradas por representantes de los docentes de cada subsistema, electos por voto secreto y representación proporcional de acuerdo con la legislación y reglamentación correspondientes.

-Anexo XI: Reglamento de organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes aprobado por Resolución N° 89, Acta N°60 de fecha 31 de agosto de 1989 y modificaciones.

Artículo 95. Establécese que la Comisión Permanente de Revisión del Estatuto, estará integrada por funcionarios técnicos y docentes designados por cada Consejo y por un representante de las Asambleas Nacionales de docentes de cada rama de la enseñanza.

Artículo 96. Derógase el Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública cuyo texto fuera aprobado por Resolución N°1, Acta Ext. N°19 del Consejo Directivo Central de fecha 7 de marzo de 1986, y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

Artículo 97. Este Estatuto entrará en vigencia el 1º de marzo de 1994.

Artículo 98. La efectividad en los cargos de Dirección y Subdirección del Consejo de Educación Técnico Profesional, obtenida por concurso, se mantendrá de acuerdo a los siguientes requisitos:

a) a los dos años de haber tomado posesión del cargo correspondiente, se prorrogará la efectividad por tres años más salvo resolución previa y expresa del Consejo, fundado en informe desfavorable de la Inspección antes del 15 de febrero del año correspondiente.

b) de otorgarse la prórroga por tres años, hasta cumplir los cinco, las siguientes prórrogas de efectividad serán por períodos sucesivos de cinco años.

c) si por razones fundadas no se le concediera la prórroga, el docente volverá a ocupar el último cargo que desempeñaba en carácter efectivo en el Subescalafón departamental correspondiente.

El Consejo de Educación Técnico Profesional instrumentará mecanismos para la evaluación del desempeño de los Directores y Subdirectores a efectos de garantizar la unificación de los criterios.

Asimismo, dichos funcionarios serán calificados conforme lo establecen los artículos 47 y 48 de este Estatuto.

-Texto dado por Resolución N° 7, Acta N° 77 de fecha 10 de diciembre de 1996

Artículo 99. El postulante que obtuviera el primer puesto será designado inicialmente por dos años, como Director.

La efectividad se prorrogará por tres años más, salvo resolución expresa del Consejo Directivo Central, previo informe fundado de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, antes del 15 de febrero del año correspondiente. Las mismas condiciones regirán para el Subdirector.

Aquellos que resultaren ordenados en los siguientes cinco lugares luego del seleccionado como Director, serán convocados, en su orden, a desempeñar el cargo de Subdirector del IPA.

El derecho al cargo finalizará al cabo de cinco años consecutivos.

-Texto dado por Resolución N°9, Acta N° 13 de fecha 13 de Marzo de 1997.



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central
Secretaría de Compilación y Sistematización de Normas

ANEXO REGLAMENTARIO

ANEXO I: NORMA INTERPRETATIVA ARTS. 15.3 y 16.1, aprobado por Resolución N°12, Acta N°29 de fecha 25 de mayo de 2004.

VISTO: Estas actuaciones relacionadas con la consulta efectuada por el Consejo de Educación Técnico Profesional, referentes a lo establecido en el Art.16.1 del Estatuto del Funcionario Docente en su nueva redacción a lo dispuesto en el Art.15.3 de la misma reglamentación.

RESULTANDO. I) que el Desconcentrado plantea la duda como compatibilizar ambas normas, para el caso de aquellos docentes efectivos que en el ejercicio 2003 acumulan cargos de docencia indirecta o no docentes con horas de clase, en número mayor a 8, y en el presente año no puedan acceder al referido número de horas, teniendo en cuenta lo planteado en los mismos;

II) que los referidos Artículos establecen:

Art.16.1 “Ningún docente podrá desempeñar en el Ente, más de cuarenta y ocho horas semanales de labor sean éstas de docencia directa y/o indirecta y/o cargos no docentes. Por indivisibilidad de la carga horaria de la asignatura se podrá llegar a un máximo de cincuenta horas”.

Art.15.3 señala que “Cuando un docente efectivo pierda horas de clase por causas que no le sean imputables, deberán asignársele siempre que la hubiere; si no las hubiere, mediante tareas de apoyo docente hasta completar su carga horaria anterior, no pudiendo disminuir la percepción de haberes que originalmente poseía, con el límite máximo de la unidad docente.”

CONSIDERANDO: I) Que la Asesoría Letrada en relación al planteamiento de obrados informa:

- 1) El artículo 15.3 se aplica únicamente en los casos en que el docente **efectivo** pierda horas o no pueda optar por las mismas por razones que le sean ajenas.
- 2) El tope a que tiene derecho el docente efectivo es a un máximo de la Unidad Docente (Art.15 del Estatuto de Funcionario Docente, 20 horas o el resultante de la aplicación del criterio allí señalado, en su caso).
- 3) El artículo 16.1 establece un tope de 48 horas de labor docente pudiéndose llegar hasta un máximo de 50 horas, por indivisibilidad de la carga horaria;

II) Que asimismo manifiesta que “lo que exceda de 48 o 50 horas, en su caso por indivisibilidad, son designaciones o acumulaciones que deben ser autorizadas anualmente por el Consejo Directivo Central, horas que no generan un derecho relacionado con el artículo 15.3, y por lo tanto a las que no se tiene derecho hasta tanto se autorizan, año a año, en lo que se refiere tanto a designación como a autorización de acumulación en su caso;

III) que en consecuencia no puede entenderse como comprendidas en los derechos consagrados en el Art.15.3 (“completar su carga anterior, no pudiendo disminuir la percepción de haberes que originalmente poseía”), a aquellas horas a las que un docente tuvo acceso por excepción el año inmediato anterior;

IV) Que este Cuerpo comparte lo informado en obrados;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESUELVE:

1) Establecer que el Artículo 15.3 del Estatuto del Funcionario Docente rige exclusivamente para el caso de funcionarios docentes efectivos hasta el tope de la Unidad Docente (20 horas) con la limitante genérica del Artículo 16.1 del mencionado Estatuto, por lo que si se solicita ampararse al mismo se debe tener en cuenta la carga horaria total que se posee dentro del Ente, no pudiéndose sobrepasar el límite consagrado en el Artículo aludido (16.1).

2) Disponer que en aquellos casos que docentes por razones exclusivamente de servicio superen en un año lectivo el límite consagrado en el Artículo 16.1 del Estatuto del Funcionario Docente, dicha situación no generará derechos ulteriores para el año siguiente al amparo del Artículo 15.3 del citado Estatuto, debiendo respetarse el principio general establecido precedentemente.

(...)"

ANEXO II: INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE ACUMULACIÓN DE FUNCIONES. ARTS. 16 y 17, aprobado por Resolución N°62, Acta N° 81 de fecha 18 de diciembre de 2003.

“(…) 3°) Aprobar el Instructivo, elaborado por el referido Grupo de Trabajo, para la tramitación de acumulaciones de funciones que se transcribe a continuación y forma parte de la presente resolución:

INSTRUCTIVO

Artículo 1: Solicitud: El interesado presentará, de inmediato a la toma de posesión la solicitud de acumulación ante la Dependencia donde eligió horas y/o cargos en última instancia. La solicitud deberá ser acompañada con duplicado o simple fotocopia de los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada de las funciones públicas remuneradas que realiza, en los formularios que proporcionará el organismo, con especificación de las mismas y Dependencias en las que ejerce (formulario A), acompañada del Timbre Profesional correspondiente.

b) Constancia expedida, en un plazo máximo de cinco días hábiles, por las Divisiones Haciendas y/o Recursos Humanos de los respectivos Subsistemas en los que se desempeña al momento de solicitar la acumulación, con indicación de cargo, grado y número de horas semanales de labor presupuestal (formulario B).

Vencido dicho plazo sin habersele expedido la constancia antes aludida el funcionario solicitante podrá elevar nota al Consejo respectivo quien deberá disponer que la oficina omisa verifique la extensión del mismo, en forma inmediata.

En caso de acumular con funciones fuera de la Administración Nacional de Educación Pública se deberá presentar constancia presupuestal (indicando cargo, grado, días y horarios en que cumple funciones) expedida por la oficina correspondiente del Organismo donde se desempeña.-

c) Constancia sobre horarios, cantidad de horas y fechas de toma de posesión de las funciones, expedidas por los jefes de las reparticiones donde se desempeña (formulario C).

Artículo 2 : En aquellos casos en que se mantenga o disminuya el total de las horas acumuladas ya concedidas por el Órgano correspondiente, incluso las fundadas en la indivisibilidad, se deberá proceder únicamente a la presentación de la confrontación de horarios, dentro de los treinta días calendario, ante la Oficina correspondiente (Artículo 16.1 del Estatuto del Funcionario Docente).

Artículo 3: Verificación: La Oficina correspondiente del Consejo en el que se ejerce la nueva función verificará la documentación necesaria para el inicio de la acumulación de funciones así como la procedencia de la gestión en cuanto a los topes horarios aplicables de acuerdo con el Estatuto del Funcionario Docente.

En aquellos casos en que la carga horaria total supere el tope de 48 horas o 50 horas en su caso, semanales de labor, se elevará al Consejo Directivo Central.

Los Consejos Desconcentrados, la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, la Secretaría de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, la Gerencia de Programas Especiales, la Gerencia de Innovación Educativa y las Dependencias que correspondan deberán adoptar las medidas necesarias para la pronta entrega de la documentación que sea solicitada a efectos de iniciar el trámite.

Artículo 4: Tramitación y Resolución:

4.1.- Los Consejos Desconcentrados y la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente podrán establecer la tramitación de las acumulaciones hasta 48 (y 50 horas por indivisibilidad de la carga horaria) y resolverlas en un plazo máximo de 20 días de iniciado el trámite, asimismo deberán elevar las que excedan los topes mencionados en un plazo máximo de 10 días. El no cumplimiento de los plazos mencionados se considerará falta grave.-

4.2 Los Subsistemas, Gerencias y Dependencias que correspondan en donde se tramite la acumulación de funciones, deberán entregar los días lunes de cada semana directamente en la Prosecretaría General del CODICEN las acumulaciones que superen las 48 (y 50 horas por indivisibilidad de la carga horaria), para su correspondiente estudio y aprobación.

El Acuerdo de Secretarios del CODICEN tratará las mismas en la Sesión inmediata de acuerdo a las potestades delegadas.

Artículo 5: Una vez recibida por parte de la División Hacienda de cada Consejo la designación y la correspondiente Declaración Jurada de la situación funcional de los docentes y/o no docentes, se comenzará a liquidar y abonar la totalidad de haberes correspondientes a las nuevas horas docentes y/o cargos, hasta el tope máximo legal vigente (60 horas semanales de labor).

Esta liquidación y pago se efectuará durante un plazo máximo de tres meses y la fracción de mes restante a partir de la toma de posesión. Pasado este período cesarán los pagos hasta que la respectiva División Hacienda reciba la resolución que aprueba la acumulación, a la que deberá ajustarse.

(...)"

ANEXO III: REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS y HORAS DOCENTES EN CARÁCTER EFECTIVO EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA, aprobado por Resolución N°43, Acta N°70 de fecha 21 de octubre de 2004.

“(…)

REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS y HORAS DOCENTES EN CARÁCTER EFECTIVO EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Art. 1°.- El presente Reglamento regirá para todos los concursos docentes, a efectos de obtener efectividad, ya sea en docencia directa o indirecta en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública, (Art. 23 de la Ordenanza 45), por lo que, todos los llamados propuestos por los Consejos Desconcentrados, Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, Secretaría de Capacitación y Perfeccionamiento Docente u otras dependencias, deberán ajustarse al mismo.

CONVOCATORIA

Art. 2°.- El Llamado a Concurso será dispuesto en cada caso por la autoridad competente, a propuesta de la dependencia que corresponda y contendrá los cargos a proveer o la identificación de las asignaturas o áreas por las que se concursará, una vez efectuados los traslados departamentales y nacionales. (Art. 19 de la Ordenanza 45). Se establecerá asimismo el plazo para la inscripción que no podrá ser mayor de 10 días calendario a partir de la publicación en la prensa, La Inspección Técnica del CEP, las Jefaturas de Inspección del CES y del CETP (Grados 6 Acta E N° 3 Res. N° 1 del 26/02/96), la Dirección Ejecutiva de Formación Docente, la Secretaría de Capacitación Docente u otras dependencias jerárquicas de otras áreas no comprendidas precedentemente harán conocer anualmente el número de cargos vacantes según niveles y áreas y la vigencia o no de concursos para la provisión en efectividad de dichos cargos, información emergente luego de la realización de los traslados departamentales o nacionales. Sustentándose en esta información sugerirán a la autoridad competente los concursos que deban convocarse.

DE LAS MODALIDADES DE CONCURSO

Art. 3°.- En aplicación de lo establecido por el Art. N° 23.1 de la Ordenanza 45, la modalidad de los concursos será la siguiente: a) méritos, b) oposición y méritos y c) oposición libre.

Art. 4°.- Para proveer en efectividad cargos de Maestros de Educación Primaria, horas docentes de Profesor de Educación Secundaria, horas docentes de Profesor y Maestro Técnico de Educación Técnico Profesional, y horas docentes de Profesor de Institutos de Formación Docente o Centros Regionales de Profesores, los concursos podrán ser de méritos, oposición y méritos u oposición entre egresados de Institutos de Formación Docente, según lo determine el Consejo respectivo. (Art. 26 a) de la Ordenanza 45).

Art.5°.- Para proveer horas docentes efectivas de Profesor de Educación Secundaria y Profesor o Maestro Técnico de Educación Técnico Profesional, se convocará a concurso de Oposición y Méritos u Oposición Libre entre

aspirantes que no poseen título habitante, según lo determine el Consejo respectivo.

Art. 6° Para proveer en efectividad horas de docencia directa, los llamados se realizarán por especialidad (asignatura o área, según corresponda).

Art. 7°.- Para proveer en efectividad cargos de Profesor Adscripto, Ayudante o Preparador de Laboratorio, Profesor Orientador Pedagógico, Secretario Docente o Profesor Coordinador por el régimen establecido en los artículos 4° y 5° según corresponda. (Art. 26 c) de la Ordenanza 45).

Art. 8°.- Para proveer en efectividad cargos de Director, Sub-Director e Inspector mediante concurso de Oposición o de Oposición y Méritos, (Art. 26 e) de la Ordenanza 45) y Resolución N° 12 Acta N° 29 de/ 4/05/99).

REQUISITOS PARA CONCURSAR

Art. 9°.- A los egresados de Formación Docente se les deberá exigir únicamente la constancia que acredite su efectivo egreso.

Art. 10°.- En el caso de los docentes interinos no egresados, las Bases Específicas de cada concurso establecerán la antigüedad mínima exigida para concursar, además de los otros requisitos que correspondan según la modalidad del Concurso que se convoque y según el cargo u horas para las cuales se realice la convocatoria.

Art. 11°.- Para concursar para cargos de Dirección, Sub-Dirección se exigirá revistar co-mo mínimo en el 3° grado del escalafón docente. Para cargos de Dirección de Escuelas Rurales del Consejo de Educación Primaria se requerirá, como mínimo revistar en el 2° grado del escalafón docente. Para el caso de Inspector del primer grado se exigirá revistar como mínimo en el 4° grado del escalafón docente. Para cargos Inspectivos superiores, el 5° grado del escalafón docente.

Art. 12°.- Para concursar para cargos de Dirección, Sub-Dirección e Inspección será preceptivo la previa aprobación de los cursos que se dicten para cada nivel (Art. 26 g) de la Ordenanza 45).

Art. 13°.- Para concursar por un cargo de superior jerarquía será preceptivo haber desempeñado efectivamente el cargo inferior o las horas docentes de aula que se posea o posean en efectividad por un período no inferior a tres años continuos.

Art. 14°.- Para concursar para áreas especiales se requerirá la especialización o curso correspondiente, ya sea a nivel de la A.N.E.P o en entidades públicas o privadas reconocidas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

COBERTURA GEOGRAFICA DE LOS LLAMADOS A CONCURSO

Art. 15°.- Los concursos podrán tener carácter departamental, regional o nacional, según lo establezcan sus Bases Específicas. Para los cargos de Inspección, Dirección o Sub-Dirección los concursos tendrán siempre carácter nacional. Previo a la realización de los concursos se deberá habilitar la instancia del traslado entre docentes efectivos que reúnan los requisitos establecidos para acceder a los mismos.

DE LOS TRAMITES

Art. 16°.- PUBLICIDAD: Se dará publicidad a los Llamados a Concurso con todas las especificaciones pertinentes e indicación del lugar donde puede obtenerse información complementaria, mediante:

a) Aviso en la prensa de alcance nacional, procurando en todas los casos la mayor difusión posible.

b) Comunicación escrita a remitirse a todas las dependencias involucradas del Organismo que corresponda, que será publicada en las carteleras o espacios visibles de los lugares de trabajo, siendo responsabilidad de cada jerarca su efectiva difusión.

Art. 17° DOCUMENTACIÓN: Se observará la forma escrita para la documentación de las instancias del concurso conformándose expedientes de acuerdo a la Ordenanza N° 10 (Resolución N° 44 Acta N° 78 del 14/11/91), en aquellos casos que corresponda. Será responsabilidad de la Oficina de Concursos el Cumplimiento de este precepto a fin de documentar y ordenar cada una de las actuaciones. Los Presidentes de los Tribunales serán responsables de la debida confección de la documentación que acredite las instancias cumplidas por el Tribunal en el procedimiento del Concurso en que actúe.

Art. 18°- INSCRIPCIONES: Cada aspirante o quien lo represente, con la debida autorización, formulará la solicitud de inscripción en los lugares que las Bases Particulares establezcan. A tales efectos deberá completar el correspondiente formulario de inscripción que tendrá carácter de declaración jurada y en el que el postulante proporcionará los da-tos que se solicitan, declarando además el conocimiento y cumplimiento de las exigencias contenidas en el Artículo 1° del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública (Ordenanza 45), así como de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en las Bases Particulares del Concurso que se aprueben para cada caso.

Art. 19°.- Será responsabilidad del concursante el presentar al momento de la inscripción, con originales a la vista, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las bases del mismo, suministrando además una relación de sus méritos, cuando así corresponda.

Art. 20°- La documentación proveniente del extranjero deberá presentarse traducida y legalizada en la forma de estilo.

Art. 21°- En ningún caso se admitirá en una misma solicitud aspiración para más de un cargo, horas o concurso, por lo que quien aspire a más de un cargo, horas o concursos deberá presentar otras tantas solicitudes y adjuntar la documentación correspondiente a cada una de ellas.

Art. 22°- Una vez registrada la inscripción, con la fecha en que ésta tuvo lugar, nombre, apellido y número de Cédula de Identidad de interesado, así como la referencia del Con-curso al que aspiró y el número de follios que componen el legajo presentado, así como un ejemplar del presente Reglamento y de las Bases Particulares del concurso para el que se inscribió.

Art. 23°.- Será responsabilidad de las oficinas receptoras de inscripciones y de las Oficinas de Concursos respectivas todo lo vinculado a la documentación y

ordenamiento de cada una de las actuaciones desde la etapa del llamado hasta la homologación del fallo final.

DE LAS BASES PARTICULARES DE CADA CONCURSO

Art. 24°.- Las Bases particulares de cada concurso deberán establecer los criterios de valoración de los méritos y pruebas (Art. 24.2 de la Ordenanza 45), dentro de las pautas establecidos en el Art. 51 del presente Reglamento.

Art. 25°.- Asimismo fijarán el número de pruebas, detalle de realización de las mismas, temarios, puntajes máximos a otorgar a cada una, sedes para la realización, modalidad para la comunicación y todos los demás aspectos establecidos por el Art. 24.2 de la Ordenanza 45 que no encuentren contemplados en el presente Reglamento.

Art. 26°.- Las Bases Particulares establecerán los requisitos para las inscripciones correspondientes a cada concurso, debiéndose tener presente las disposiciones establecidas en este Reglamento General y en el Estatuto del Funcionario Docente de la ANEP. Se deberá incluir, entre otros, mínimo de valor de aptitud docente que se exija, antigüedad computada y grado mínimo que se exija según lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Estatuto del Funcionario Docente.

TRIBUNALES

Art. 27°.- Los Tribunales estarán ingresados por tres miembros (un Presidente y dos Vocales). El Presidente y el 1er Vocal designados por el Consejo o Dirección General respectiva y el 2do. Vocal electo por los concursantes que actuará con voz y voto. Se designarán los suplentes correspondientes por similar mecanismo. Es condición imprescindible para integrar los tribunales el desempeñar o haber desempeñado en efectividad cargo o función de igual o superior jerarquía al que se está concursando.-

Texto dado por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005.
--

Art. 28°.- La integración de los Tribunales así como el delegado de los concursantes serán dados a conocer a los concursantes, con una anticipación mayor de 10 días calendario respecto a la fecha prevista para el inicio de las pruebas.

Art. 29°.- El Consejo respectivo designará un tribunal, con sus respectivos suplentes, cada 50 concursantes, en los casos en que sea necesario convocar más de un Tribunal y a los efectos de lo preceptuado en el Art. 28°, se dará a conocer a cada subconjunto de concursantes la composición del tribunal que le corresponda así como el respectivo de-legado observador que se incorporará a cada tribunal de acuerdo al estricto orden de docentes más votados.

Art. 30.- En los casos en que actúe más de un tribunal para determinado cargo o asignatura o área, será responsabilidad de la Oficina de Concursos correspondiente la unificación de las actuaciones con los resultados de los diferentes tribunales, respetando estrictamente los puntajes obtenidos por los concursantes, a efectos de elaborar el orden de prelación final del concurso.

Art. 31°.- Se considera que un tribunal está integrado cuando se constituye formalmente en una primera sesión con la presencia de sus integrantes. La

reunión constitutiva deberá fijarse por su Presidente y será comunicada a los demás integrantes y al delegado de los concursantes.

Art. 32°.- Si un miembro del tribunal no hace acto de presencia en la fecha de la reunión constitutiva, ni justifica debidamente su inasistencia, se le considerara renunciante y se convocará sin más trámite, por la Oficina de Concursos o repartición correspondiente, al suplente que corresponda, dejándose en el Expediente, constancia de lo actuado. Igual criterio se adoptara por la misma oficina en caso de que un miembro del tribunal este impedido de actuar por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento.

Art. 33°.- La inasistencia de un integrante del tribunal a cualquiera de las instancias del concurso para la que hubiera sido debidamente convocado, que no resulte debidamente fundada, ameritará que el presidente del mismo ponga en conocimiento de las autoridades la situación. El Consejo respectivo podrá aplicar la sanción que corresponda cuando se trate de funcionarios del propio subsistema, o en su defecto sugerir al Consejo Directivo Central la sanción a aplicar, cuando se trate de funcionarios que se desempeñen en otras reparticiones en la órbita de la ANEP.

Art. 34°.- Cuando un integrante del tribunal se encuentre Impedido de actuar, por alguna de las causales previstas en el Art. 48, deberá presentar renuncia fundada.

Art. 35°- El Tribunal actuará con tres integrantes y adoptará decisiones por simple mayoría. En el caso de pruebas práctica y ante la eventualidad de ausencia imprevista de uno de sus integrantes, podrá ser subrogado temporalmente por el Director del Centro Docente respectivo.

Texto dado por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005.

DELEGADO DE LOS CONCURSANTES

Art. 36°- Los concursantes podrán votar un delegado para que integre el Tribunal con voz y voto.

Texto dado por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005

Art. 37°.- La designación de este delegado se efectuará según el número de votos recibidos y se ordenarán en forma decreciente según los votos recibidos y la elección entre los concursantes se efectuará a través de mecanismos que aseguren su representatividad.

Art. 38°.- En e1 momento de 1a inscripción todo aspirante podrá votar para delegado por sufragio secreto a un docente que reúna los mismos requisitos exigidos para aquellos que integren el Tribunal que actuará en el Concurso de referencia, o haya reunido iguales requerimientos mientras desempeñó la función.

Art. 39°. El voto se emitirá en sobre cerrado que se colocará dentro del otro en el que se anotará el nombre y apellido del votante, su número de identidad y la identificación del Concurso. No deberá firmarse la boleta que contenga el

nombre del candidato ni poner en ella ni en el sobre interior ningún elemento que pueda servir para individualizar al votante.

Art. 40°.- Será responsabilidad de la Oficina de Concursos adoptar todas las providencias necesarias para asegurar la legitimidad y el secreto del voto.

Art. 41°.- Vencido el plazo de inscripción la Oficina de Concursos realizará el escrutinio en acto público. Fijará día y hora a tal efecto y colocará aviso en lugar visible y de fácil acceso al público con 5 días de anticipación. Se labrará acta en la que se consignará el número de votos emitidos, el nombre de los candidatos y los votos que obtuvieron. Si se produjera empate, se decidirá por sorteo.

RECUSACIÓN

Art. 42- Los concursantes podrán recusar en forma fundada a los miembros del Tribunal y al delegado de los concursantes mediante escrito presentado ante la Oficina, de Concursos, en un plazo de 10 días corridos contados desde el siguiente al de haberseles notificado su integración.

Art. 43°.- La recusación no determina la suspensión del procedimiento del Concurso. El escrito de recusación deberá ser fundado y acompañar prueba de los motivos de la misma y será elevada directamente al órgano Superior que convocó el Concurso por la Oficina de Concursos previo informe y vista a los recusados.

Art. 44°.- El Consejo respectivo, o quién éste delegue, adoptará resolución la que se notificará personalmente a ambas partes.

Art. 45°.- De hacerse lugar a la recusación, el Consejo designará en el mismo acto, al o a los sustitutos.

Art. 46°.- La recusación a un miembro del Tribunal incluido el elegido por los concursantes podrá fundarse exclusivamente en las siguientes causales:

1° El parentesco legítimo o natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afinidad en el tercer grado entre los integrantes del Tribunal y los concursantes.

2° Tener el miembro del Tribunal, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en línea recta, pleito pendiente con el concursante que recuse.

3° Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes intervinientes

4° Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.

5° Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del Concurso antes o después de comenzado y aun cuando no revistiere todavía el carácter de miembro del Tribunal.

6° Haber recibido el miembro del Tribunal después de su designación como tal presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

7° Enemistad, odio o resentimiento del miembro del Tribunal contra el recusante por hechos graves conocidos.

8° Si el cónyuge del miembro del Tribunal es acreedor o deudor del concursante o tiene pleito pendiente con el.

9° Sí en el precedente quinquenio se haya seguido proceso criminal o

correccional entre el miembro del Tribunal o su cónyuge y uno de los concursantes o su cónyuge.

10º Si el miembro del Tribunal es heredero presunto, donatario, patrón o empleado de un concursante si el concursante es agente donatario a heredero, presunto del miembro del Tribunal.

Art. 47º.- Las decisiones y fallos de los Tribunales son inapelables, salvo que sean violatorios de una norma legal o reglamentaria. (Artículo 25 de la Ordenanza 45).

DE LAS PRUEBAS

Art. 48º.- Se entenderán por pruebas las que se fijen para la oposición y la valoración de los méritos.

Art. 49º.- Para los Concursos de Oposición y Méritos, las Pruebas de Oposición que fijen las Bases Particulares, deberán representar como mínimo el 60% del puntaje total del Concurso, por lo que, consecuentemente, el puntaje máximo a adjudicar por concepto de méritos, equivaldrá al 40% del puntaje total.

EVALUACIÓN DE MÉRITOS

Art. 50º.- En la evaluación de los méritos se adjudicará mayor ponderación a aquellos que guarden más afinidad con la función, la asignatura o área por la que se concursa.

Art. 51º.- Asimismo deberá ponderarse prioritariamente la formación docente específica para la función, asignatura o área por la que se concursa.

Art. 52º.- Las Bases particulares que se aprueben deberán contener un capítulo específico de la valoración de Méritos, el cual deberá incluir los antecedentes a valorar y su ponderación en caso de así corresponder según la modalidad del concurso que se convoque y los cargos que se vayan a proveer.

EVALUACIÓN DE DEMÉRITOS

Art. 53º.- El tribunal evaluará como deméritos las sanciones que hubieran recaído sobre el concursante en el ejercicio de sus funciones docentes dentro de la Anep. El puntaje de los deméritos se descontará del acumulado en los méritos, siempre que se hubieren registrado dentro de los 10 años anteriores a la fecha del Llamado a Concurso. La puntuación de deméritos se efectuara de acuerdo a la siguiente escala:

a) Observaciones, amonestaciones y apercibimientos (Se podrá restar hasta 10 puntos).

b) Sumarios de los que resultará sanción (Se podrá restar hasta 20 puntos de acuerdo a la gravedad) Oposición.

Art. 54º.- En las pruebas escritas a desarrollarse se determinarán los temas o ejes a desarrollar siempre mediante sorteo del temario propuesto en cada caso para el concurso respectivo en presencia de concursantes o de delegados electos por estos según el caso de aplicación. Se autoriza, en caso de concursos nacionales el mismo día, a que el sorteo se realice en un único punto del territorio y sea transmitido a nivel nacional por medios de

comunicación que efectivamente garanticen la igualdad de los concursantes. La comunicación a todo el territorio debe realizarse en el mismo momento. Para el caso de las pruebas prácticas las respectivas Bases Particulares establecerán el tipo y modalidad que se aplicará para esa instancia.

Art. 55°.- Se eliminará, por desistimiento al aspirante que se abstenga de participar en alguna de las pruebas, así como a quien incurra en las causales previstas en el Art. 61° lit. d). En ambas circunstancias se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 56°.- Las etapas de oposición en los Concursos no tendrán carácter eliminatorio cada una de ellas.

Texto dado por Resolución N° 2 Acta N° 46 de fecha 5 de julio de 2005

Art. 57°.- El procedimiento de la Oposición será el siguiente:

a) Se utilizarán en todas las instancias de pruebas los sobres aprobados y establecidos por el Codicen por Resolución N° 21 del Acta N° 74 de fecha 12/11/2002.

b) Deberá también firmar el acta redactada al efecto en la que conste su presencia en la realización de la prueba.

c) Los opositores no firmarán los trabajos que realicen ni los marcarán en forma alguna que permita individualizarlos.

Art. 58°.- En la ejecución del trabajo correspondiente a una prueba teórica escrita, los concursantes se ajustarán a las siguientes normas de procedimiento:

a) El trabajo se efectuará desarrollando exclusivamente el tema fijado dándole al mismo el ordenamiento y la extensión que desee dentro del plazo fijado previamente al efecto.

b) Se utilizarán exclusivamente hojas rubricadas por los miembros del tribunal y se escriturará solamente con colores negro o azul.

c) No deberá agregarse elemento de clase alguna que pueda servir para distinguir un trabajo del de los demás concursantes. Queda por lo tanto prohibido:

Poner al finalizar el trabajo rúbricas, nombre y/o apellido reales o imaginarios, seudónimos, letras, etc.

Efectuar manchas, trazos, dibujos o adornos que no tengan relación con el desarrollo del tema.

d) Los trabajos escritos que no se ajusten a lo expresado en apartados anteriores de este artículo deberán ser declarados como individualizados, correspondiendo en tal caso la anulación de la prueba y la eliminación del concursante.

Art. 59°.- Durante el desarrollo de las pruebas escritas, una vez conocido el tema los concursantes no podrán dirigir la palabra sino a los miembros del tribunal no debiendo comunicarse en forma alguna con los demás opositores. Las Bases Particulares establecerán expresamente si los concursantes podrán

tener en la instancia de pruebas teóricas escritas el material bibliográfico a la vista.

DE LA CORRECCIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL FALLO FINAL

Art. 60°.- La corrección de las pruebas se realizará respetando el anonimato, una vez finalizada la misma el tribunal procederá a identificar a los concursantes que no aprobaron, los que serán notificados a través de la Oficina de Concursos. La identidad de los aprobados no se develará hasta finalizada las pruebas, incluyendo el estudio de los méritos en caso de que la modalidad del concurso lo haya previsto.

Art. 61°.- Cumplida la última prueba y el estudio de los méritos, el tribunal se abocará a la apertura de los sobres de identificación de quienes aprobaron, sumará los puntajes de cada prueba de oposición con los Obtenidos por concepto de méritos y efectuará el ordenamiento final del concurso

62°.- Cuando el puntaje final de un concurso resulte empatado entre dos o más cursantes, se aplicará al sólo efecto de establecer prioridades el siguiente procedimiento:

a) Para los concursos de Oposición y Méritos, se priorizará el mayor puntaje obtenido en la Oposición escrita. De persistir la igualdad de puntaje se atenderá a la calificación lograda en prueba práctica.

b) En los concursos de oposición, se adoptara el criterio señalado en el inciso anterior.

c) En ambos casos de persistir la igualdad de puntaje se procederá a ordenarlos de acuerdo lo establecido en el Art. 13 del Estatuto del Funcionamiento Docente.

DE LA HOMOLOGACIÓN

Art. 63°.- Para que el fallo final de cada concurso adquiera validez, deberá mediar resolución de homologación por parte del órgano que convocó el Concurso.

DE LA REVISIÓN

Art. 64°.- La decisión del tribunal solo podrá ser revisada a instancias de parte o por propia iniciativa del Consejo respectivo cuando ella resulte viciada por alguna transgresión a las bases del Concurso, al presente Reglamento o a cualquier otra norma o principio de derecho aplicable.

Art. 65°.- Las impugnaciones serán presentadas por escrito ante la oficina de Concursos dentro del término perentorio de 10 días corridos contados desde el siguiente al de la notificación del fallo y elevada por ésta, conjuntamente con las actuaciones del Concurso al Consejo respectivo para su resolución.

DE LOS DERECHOS EMERGENTES

Art. 66°.- Adquirirán derecho a efectividad en los Concursos de oposición o de Oposición y Méritos aquellos concursantes que habiendo superado los mínimos requeridos en cada prueba, obtengan un puntaje equivalente al 60% del puntaje total exigido por las Bases del Concurso.

Art. 67°.- Las Bases Particulares que se elaboren podrán establecer que quienes alcancen un puntaje mínimo del 40% del puntaje total exigido, y que hubieren superado los mínimos exigidos en cada prueba, adquirirán el derecho a elegir interinatos y suplencias en forma prioritaria a las listas que por otras reglamentaciones se conformen.

Art. 68°.- El docente que hubiera superado el puntaje mínimo exigido en el Concurso y no accediera a cargo en efectividad, mantendrá su derecho en la medida que se generen nuevas vacantes a elegir cargo de acuerdo con el orden de prelación del concurso, luego de efectuados los traslados entre efectivos. Este derecho se agotará en el período que las Bases Particulares de cada Concurso establezcan.

2) Establecer que se derogan todos los Reglamentos Generales de Concurso vigentes a la fecha.

3) Disponer que el presente Reglamento rige en todo el Ente Administración Nacional de Educación Pública y para todos los Concursos Docentes que se convoquen en lo sucesivo.

(...)"

|

|

ANEXO IV - INSTRUCTIVO (Interpretación art. 50 inc.6° actual inciso 7°), aprobado por Resolución N° 43, Acta N° 53 de fecha 26 de julio de 1988 y rectificado por Resolución N° 12, Acta N° 43 de fecha 13 de julio de 2004.

“(…) 1 – (Carácter): El presente reglamento interpreta el art. 50 inciso 6° (*actual inciso 7°*) del Estatuto del Funcionario Docente de ANEP.

2 – (Alcance): Su contenido es instructivo a efectos de la determinación de los casos de excepción a que refiere la norma interpretada.

3 – (Definiciones) Entiéndase por excepción, excepcionalidad o caso excepcional, para la causal de justificación por enfermedad, toda dolencia que impide la asistencia a la función.

3.1. Esta excepcionalidad podrá ser simple o calificada.

3.2. Será simple cuando la dolencia impida la asistencia a la función por un lapso menor de diez días corridos.

3.3. Será calificada toda enfermedad que impida la asistencia a la función por un período superior a los diez días corridos.

4. Casos excepcionales de justificación.

4.1. Enfermedades traumáticas que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, de la que surjan lesiones curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.2 Intoxicaciones accidentales agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.3. Intervenciones quirúrgicas, como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total y regular desempeño de la función docente.

4.4. Intervenciones quirúrgicas coordinadas por patología crónica, de la que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.5. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, el normal y regular desempeño de la función docente.

4.6. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas coordinadas por patología crónica, de las que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se prolonguen por un período mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.7. Enfermedades pleuropulmonares, infecciosas, agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.8. Enfermedades infecciosas hepáticas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente,

4.9. Enfermedades hematológicas agudas, que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.10. Enfermedades infecciosas agudas del sistema linfoganglionar, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.11. Enfermedades cardiovasculares como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la labor docente.

4.12. Enfermedades neurológicas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.13. Enfermedades de la voz por patología laríngea vinculada a la profesión docente.

4.14. Accidentes de trabajo.

4.15. Patología tuberculosa.

4.16. Otros casos que por su cuadro clínico ameriten ser tratados como de excepción.

5 – (Procedimiento): Para las excepcionalidades simples bastará con la certificación del médico certificador o tratante del funcionario, que se remitirá al Departamento de Certificaciones, el que podrá requerir información ampliatoria.

5.1. Para las excepcionalidades, el médico certificador apreciará según el cuadro que presente el paciente si puede o no determinar la evolutividad de la afección.

5.2. Si no puede determinarse la evolutividad de la afección, se emitirá certificación de excepcionalidad simple.

5.3. Si transcurrido el término de diez días corridos, persiste la dolencia, o si desde el comienzo de la misma presenta síntomas que permitan calificarla como caso de excepción, se solicitará por escrito, ante la jerarquía en donde revista el docente, la consideración de excepcionalidad calificada de la afección que motiva licencia médica, adjuntando las correspondientes certificaciones, consignándose en ellos la causa y evolución de la enfermedad padecida.

5.4. No se aceptará trámites ni certificaciones que no se ajusten a los criterios y casos taxativamente enumerados en los numerales 4.1. al 4.5 (*actual 4.16*).

5.5. Los docentes del Interior de la República deberán aportar la correspondiente certificación del médico certificador del Ministerio de Salud Pública.

5.6. La solicitud con toda su documentación, se remitirá al Departamento de Certificaciones Médicas de la División Salud y Bienestar.

5.7. Este requerirá información y documentación médica ampliatoria, así como la concurrencia del docente, a efectos de realizar la evaluación del caso si se estimare pertinente.

5.8. El médico certificador, bajo su responsabilidad, podrá determinar si el paciente está o no en condiciones de concurrir al Departamento de Certificaciones.

5.9. El Departamento de Certificaciones Médicas, dictaminará en base a los antecedentes, emitiendo o denegando la calificación de excepcionalidad.

5.10. El dictamen médico homologado por el CODICEN, será recurrible conforme a los arts. 25 y ss. de la Ley 15.739. (...)"

ANEXO V - PRÓRROGA DE ACTIVIDAD DOCENTE - (art. 58)

a) - Trámite para la solicitud de prórroga de actividad docente: aprobado por Resolución N° 37, Acta N° 39 de fecha 19 de junio de 1997;

b) - Fecha de cese genérico de prórroga aprobado por Resolución N° 30, Acta N° 26 de fecha 08 de mayo de 2007.

a)

“(...)

2º) Disponer que todos los docentes del Sistema ANEP, al cumplimiento de 25 años de labor deberán actuar según se establece: I) Los funcionarios docentes a la fecha del cumplimiento de los 25 años de servicios, deberán presentar su solicitud a efectos de que se les abone el beneficio salarial establecido por la Ley N° 11.021 del 5/1/48, modificativas y concordantes, acompañadas de una constancia de cumplimiento de 25 años de actuación docente efectiva, expedida por el Departamento de Personal Docente del Organismo, o las Inspecciones Departamentales, en su caso. Se entiende por "actuación Docente efectiva" el tiempo de actividad real, es decir, sin incluir promedio de vacaciones ni licencias sin goce de sueldo. II) Dichos recaudos deberán ser presentados ante la División Hacienda o las Inspecciones Departamentales en el Interior, quienes, sin necesidad de resolución del Desconcentrado respectivo, incluirán dicho beneficio en el sueldo, el que será tenido en cuenta a los efectos de la determinación del promedio básico jubilatorio. III) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la prórroga de servicios prevista en la Ley citada sólo podrá ser solicitada en la forma establecida por el Estatuto del Funcionario Docente art. 58 únicamente cuando se configure causal jubilatoria. IV) La solicitud de prórroga para continuar en actividad deberá ser acompañada de constancia expedida por el Banco de Previsión Social o la Oficina de Trámites Jubilatorios si dispusiera de dicha información donde se establezca que en caso se ha configurado causal jubilatoria. (...)"

b)

“(...)

Disponer como fecha de cese genérica para aquellos casos en los cuales no se hace lugar a las solicitudes de prórroga de actividad docente, el 28 de febrero de cada año. (...)"

ANEXO VI:, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 17.859 – Procedimiento General para todo el sistema Administración Nacional de Educación Pública en materia de Subsidios Transitorios aprobado por i Resolución N°23, Acta N°21 de fecha 8 de mayo de 2008.

“(…)

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:
Aprobar el Proyecto de Reglamento de Aplicación de la Ley N° 17.859, que se transcribe a continuación:

Establecer que la prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial está orientando a que, durante su usufructo, el funcionario se capacite para desempeñar otras tareas para las que esté apto desde el punto de vista psicofísico, diferentes a las que no puede realizar y que son la causa de su incapacidad parcial.

ARTICULO 1 - AMBITO DE APLICACIÓN

a) Disponer que los funcionarios Docentes y No Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública a quienes el Banco de Previsión Social por intermedio del Área de Medicina Laboral, dictamine una incapacidad absoluta y permanente para la tarea o profesión habitual, una vez notificados de dicho dictamen presentarán en el Consejo respectivo la solicitud de Subsidio Transitorio en las condiciones establecidas en la Ley 17.859, para lo cual deberán completar el formulario confeccionado a tal efecto.

b) Si a la fecha de notificación de dicho dictamen el funcionario se encontrara declarado incapacitado por la Junta Médica de la Unidad de Certificaciones y Peritajes Médicos de la Administración Nacional de Educación Pública, tendrá un plazo máximo de 180 días para realizar la solicitud de amparo al Subsidio Transitorio al cabo del cual, de no presentarla, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en Acta N° 90, Resolución N° 17 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Consejo Directivo Central.

ARTICULO 2

a) Los funcionarios que manifiesten la intención de continuar en el desempeño de sus funciones en la Administración Nacional de Educación Pública luego del usufructo del Subsidio, deberán hacerla por escrito previo al cese del cobro del mismo, completando un formulario confeccionado a esos efectos y someterse a un peritaje Psicofísico en la Unidad de Certificaciones y Peritajes Médicos, a fin de determinar la no existencia de impedimentos médicos para el desempeño de las funciones correspondientes a la tarea habitual.

b) Si la Unidad citada entendiera que el funcionario está apto para la función, se reintegrará a la misma con el mismo carácter que revestía al momento pasar al régimen de Subsidio Transitorio, previa resolución del Consejo respectivo, percibiendo sus haberes desde la efectiva toma de posesión,

c) Si la misma entendiera que el funcionario no se encuentra en condiciones de continuar con su tarea habitual, éste deberá aportar Certificado de haberse capacitado en otro tipo de tareas diferentes durante el usufructo del subsidio: Informática, Ayudante de Biblioteca, Contabilidad, tareas administrativas, preparación de material docente, oficios diversos, entre otros, los que podrán cursarse en los Centros del Consejo de Educación Técnico Profesional.

d) Una vez concluida la etapa de capacitación se realizará prueba de evaluación acorde con la nueva función a desempeñar.

e) Aquellos funcionarios que no presenten impedimentos médicos en el peritaje psicofísico para cumplimiento de las nuevas tareas y que demuestren poseer conocimientos aceptables en la prueba de evaluación, serán asignados a estas funciones, independientemente del escalafón al que pertenezca,

f) En los casos de haberse capacitado, será carga del funcionario comparecer antes del vencimiento del Subsidio Transitorio ante la Unidad de Certificaciones y Peritajes Médicos a fin de que esta evalúe su evolución y capacitación,

ARTICULO 3

En los casos que, en el curso de los tres años del Subsidio Transitorio, se hubiesen agregado otras patologías asociadas, se evaluará nuevamente el grado de invalidez a los efectos de constatar si esta situación implica una incapacidad absoluta para todo trabajo,

En consecuencia, si no se encuentra apto para ninguna tarea se procederá a iniciar sumario por ineptitud en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos del Funcionario Docente y del Funcionario No Docente.

ARTICULO 4

No quedarán comprendidos en la situación prevista en los Arts. 2) lit.c y Art. 3) los funcionarios:

a) Docentes interinos o suplentes por no cumplir con lo previsto en el Art. 1 lit.b) del Estatuto del Funcionario Docente, Í. No obstante, estos funcionarios mantendrán sus derechos emergentes de concursos o méritos vigentes a la fecha de iniciación del Subsidio.

b) Funcionarios No Docentes contratados a término, cuando dicho plazo hubiera vencido durante el período de vigencia del Subsidio.
(...)"

ANEXO VII: REGLAMENTO SOBRE LICENCIA MÉDICA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, aprobado por Resolución N°20, Acta N°35 de fecha 15 de mayo de 1986, Circular N° 63.

“(…)

Artículo 1º: Toda licencia médica a otorgarse a cualquier funcionario, deberá ser dictaminada por el Dpto. Médico de Certificaciones.

Artículo 2º: Dicho Dpto. se limitará a certificar la veracidad del hecho por el cual se le consulta y no le corresponde indicar tratamientos ni tampoco entrar a juzgar las derivaciones administrativas o jurídicas concurrentes.

Artículo 3º: Al final de cada consulta las solicitudes recibidas por el Dpto. deberán ser informadas y enviadas al Jerarca pertinente para seguir el trámite que corresponda, salvo situaciones de excepción que deberán ser resueltas, siempre que no sea necesario agregar nuevos estudios para la evaluación.

Artículo 4º: Los médicos no extenderán certificaciones por más de treinta días por consulta, hasta un máximo de noventa en total en cuya circunstancia el funcionario será convocado a Junta Médica.

Artículo 5º: No se retrocertificarán licencia médicas en relación con la fecha de solicitud, salvo interferencia de días no hábiles o situaciones excepcionales autorizadas por la Dirección del departamento de Certificaciones, que hará constar la causal motivante en el formulario respectivo.

Artículo 6º: No se admitirá, por ningún concepto, la sustitución de la consulta directa del funcionario con los integrantes del Servicio Médico.

Artículo 7º: Los médicos no están obligados a atender a los usuarios que se presenten en estado de desaseo corporal o de ebriedad, aún leve, y harán constar las causales por las cuales han cancelado la consulta.

Artículo 8º: Si se demostrara por el Servicio Médico el mal uso de la licencia que se concede para lograr la mejoría o curación de la enfermedad, no guardando el funcionario el reposo o demás normas terapéuticas indicadas, prolongándose así el lapso de evolución de la misma, se elevarán los antecedentes a la Autoridades para su resolución.

Artículo 9º: a) Los usuarios de los servicios médicos están obligados a concurrir a las consultas o Juntas Médicas en los plazos que les fueron indicados, así como facilitar las visitas o inspecciones domiciliarias.

b) En caso de no concurrencia sin causa justificada o de interposición de dificultades que impidan las inspecciones domiciliarias, también sin causa justificada, serán sancionados con la pérdida de los medios sueldos correspondientes a los días hábiles de atraso que sufra el trámite.

Artículo 10: Los solicitantes de una licencia médica, deberán obtener de sus médicos tratantes un certificado en el que conste el diagnóstico o la presunción del mismo, el que deberá ser aportado al Departamento Médico en la consulta respectiva, no siendo valiosos aquellos que no contengan la información aludida.

Artículo 11: Los usuarios deberán, además, aportar los estudios que le sean requeridos, si las circunstancias así lo exigen, para permitir un diagnóstico claro a los efectos de la fijación del plazo de licencia.

Artículo 12: Si los funcionarios de Capital no están impedidos de hacerlo, deberán concurrir al Servicio Médico y llenar un formulario con todos los datos requeridos que, en el caso de los que ejercen docencia directa, incluye la distribución de las horas que dicta y el carácter con que lo hacen.

Artículo 13: Los funcionarios al formular la solicitud de licencia, en el formulario indicado en el Art. 12 lo harán bajo declaración jurada siendo alcanzados por la responsabilidad penal correspondiente en caso de consignar datos no ajustados a la realidad funcional - incluyendo toda actividad pública o privada.

Artículo 14: El funcionario que no estuviere en condiciones de trasladarse al Servicio Médico, deberá de inmediato y por cualquier medio, solicitar la visita del médico certificador, con indicación precisa del lugar donde se ha de visitar.

Artículo 15: En ningún caso constituirá justificación la omisión o demora en solicitar los servicios médicos, por la imposibilidad de obtener comunicación telefónica.

Artículo 16: Los llamados de médico certificador a domicilio, en aquellos casos en que no existe real imposibilidad de concurrir al Servicio Médico, se harán constar como antecedentes en la ficha individual del solicitante.

Artículo 17: Para las visitas domiciliarias del médico certificador, se tendrán como límite los departamentales.

Artículo 18: El funcionario que solicite la visita del médico certificador, debe aguardar su presencia en el domicilio o lugar que hubiere declarado. Si el funcionario se encuentra mejorado y la concurrencia del médico no se hubiere aún producido, debe reintegrarse a sus actividades, previa comunicación telefónica al Servicio Médico, debiendo concurrir al mismo para certificarse, el primer día hábil siguiente, cumpliendo lo previsto en el art. 10.

Artículo 19: En caso que el funcionario debe ausentarse del lugar donde se asiste, ya sea por razones de tratamiento de su afección o para concurrir personalmente al Servicio Médico deberá dar aviso previamente al mismo.

Artículo 20: La ausencia del funcionario del lugar establecido para la visita del Médico Certificador, sin mediar el aviso expresado en el art. 19, será si es injustificado, comunicado a la jerarquía correspondiente.

Artículo 21: El funcionario en uso de licencia Médica no podrá salvo autorización expresa del Servicio Médico, reintegrarse a sus funciones antes del vencimiento establecido en la Licencia.

Artículo 22: Todo funcionario en uso de licencia Médica deberá permanecer en el domicilio por el lapso de la misma, salvo autorización expresa que conste en el formulario y dentro de los límites departamentales.

Artículo 23: El médico podrá concurrir a realizar la certificación correspondiente incluso los días sábados, domingos o feriados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LAS LICENCIAS TRAMITADAS EN EL INTERIOR.

Artículo 24: Los funcionarios del interior deberán solicitar el formulario de licencia donde prestan servicio y una vez llenado éste, complementarlo con la Certificación del Médico del Ministerio de Salud Pública de la localidad.

Artículo 25: Realizada la Certificación, los funcionarios del interior deberán hacer llegar la documentación a la Dependencia donde prestan Servicios. La Dirección respectiva controlará que el formulario esté llenado íntegra y correctamente luciendo el sello del Ministerio de Salud pública. En caso contrario dispondrá que se subsanen los defectos u omisiones.

Artículo 26: Cumplido el trámite previsto en el Art. 25, la dependencia del interior remitirá el formulario por oficio dentro del plazo a estipular, directamente al Servicio Médico. Realizado el trámite pertinente en dicho Servicio la documentación seguirá su trámite correspondiente.

Artículo 27: En aquellos casos en que los formularios no reúnan la totalidad de los datos requeridos, se devolverá a la dependencia de origen la documentación elevada, adjuntando oficio que señale las imperfecciones. La

dependencia correspondiente remitirá, salvadas las mismas, la documentación nuevamente al Servicio Médico. El mismo deberá poner en conocimiento a las Autoridades la reiteración de las omisiones cuando ellas exijan devolución de los obrados.

DE LAS JUNTAS MEDICAS

Artículo 28: Se realizará Junta Médica en las siguientes situaciones:

- a) cuando así lo requiera el Consejo respectivo
- b) por iniciativa del propio Servicio
- c) en cumplimiento de la reglamentación vigente.

Artículo 29: Será preceptiva la integración de Junta Médica para expedirse en declaraciones de incapacidad permanente y definitiva y en las solicitudes de prórroga para los funcionarios docentes y no docentes así como para los reingresos laborales.

Artículo 30: Presidirá la Junta Médica y será responsable de todos los trámites referente a su convocatoria y remisión de los correspondientes informes de las Autoridades, el Jefe de Departamento Médico, o, en su defecto, uno de los médicos titulares en quien se delegue especialmente dicha función.

Artículo 31: El funcionario que estando en uso de licencia concedida por Junta Médica y antes de la finalización de la misma estuviera en condiciones de reintegrarse a la actividad, sólo podrá hacerlo por expresa autorización de Junta Médica que solicitará por la vía pertinente.

Artículo 32: La Junta Médica, cada vez que emita un dictamen aconsejando la concesión o prórroga de una licencia por enfermedad, indicará al funcionario el día y la hora en que deberá comparecer para someterse nuevamente al respectivo Acta Médico si así se dispusiera en el informe, documentando la citación.

Artículo 33: Es obligación del funcionario concurrir en la fecha y hora indicada a las citaciones que haga el Servicio Médico, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas que correspondan.

Artículo 34: Los funcionarios del interior, con las excepciones previstas en el Art. 35, deberán concurrir al Servicio Médico del Organismo cuando corresponda ser examinado por Junta Médica o para reconocimientos atinentes e informes sumariales así como por otra causal a requerimiento de las Autoridades.

Artículo 35: Para el caso de funcionario del interior imposibilitado físicamente de concurrir, se solicitará un peritaje médico por parte de un Profesional del Ministerio de Salud Pública de la localidad. El informe correspondiente será considerado por la Junta Médica del Organismo.

LICENCIA POR MATERNIDAD

Artículo 36: Toda funcionaria embarazada deberá tener licencia por Maternidad que comenzará 6 semanas antes de la fecha prevista para el parto y se prolongará por el mismo lapso una vez producido éste.

A tales efectos deberá presentarse al Departamento Médico 42 días antes de la fecha probable de parto, aportando la certificación de la misma. De acuerdo a ella y a la reglamentación, se concederán las 12 semanas de descanso en un mismo acto médico.

Artículo 37: Si la funcionaria embarazada omitiera o difiriera la fecha de pedido del descanso prenatal, perderá el porcentaje de dicho beneficio en función al grado de retraso de la solicitud correspondiente.

Artículo 38: Cuando el Parto se haya retrasado con respecto a la fecha establecida deberán respetarse las 6 semanas de puerperio, complementándose al final de la licencia los días correspondientes a dicho retraso.

Artículo 39: Las funcionarias embarazadas del Interior deberán certificarse con los Médicos del Ministerio de Salud Pública de la localidad respectiva, munidas del formulario retirado del lugar de trabajo, debiendo obligatoriamente figurar la fecha probable del Parto en dicho documento.

Artículo 40: Las licencias por enfermedad relativas al embarazo se concederán con sueldo y se considerarán en los demás aspectos reglamentarios como licencia común por enfermedad.

Artículo 41: Las prórrogas de licencia por Maternidad se concederán con sueldo y se considerarán en los demás aspectos reglamentarios como licencia común por enfermedad.

LACTANCIA

Artículo 42: Las funcionarias madres podrán solicitar se le reduzca hasta la mitad su horario de trabajo por un período no mayor de 6 meses desde la fecha de Parto, salvo situación excepcional debidamente certificada y urgida de salud del lactante.

Dicha licencia parcial en el caso de las funcionarias docentes se concederá cuando exista imposibilidad de adecuación de horarios.

Artículo 43: Las funcionarias no docentes de Capital, para gestionar reducción del horario por lactancia, deberán concurrir al Departamento Médico munidas de la constancia de la fecha de nacimiento de su hijo.

Las funcionarias en ejercicio de docencia directa que gestionen el presente beneficios deberán además presentar constancia oficial de los Centros de Enseñanza en que actúan con los horarios que cumplen.

Artículo 44: La reducción de horario será otorgada en dos períodos: El primero deberá ser requerido a partir del término de la licencia por Maternidad extendiéndose hasta el tercer mes del lactante, fecha en que deberá

nuevamente realizarse la solicitud, para el complemento de dicha reducción horaria.

Artículo 45: En los trámites de reducción de horario por lactancia de funcionarios del Interior, se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 25, 26 y 27.

(...)"

ANEXO VIII: REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS DOMICILIARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA: MANUAL DE PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA LA CERTIFICACIONES MÉDICAS difundido por Resolución N°1, Acta N°36 de fecha 2 de junio de 2005.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA LAS CERTIFICACIONES MEDICAS

“(…)

Procedimiento y normativas vigentes

Los siguientes artículos a los que se hace referencia están contenidos en la Circular N°63 del Consejo Directivo Central Acta N°35, Resol. N°20 de fecha 15 de mayo de 1986.

Circular N°1780/1986/AD RC 80/03/1986

Estatuto del Funcionario No Docente

Estatuto del Funcionario Docente.

Artículo 34: Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo deberán dar aviso dentro de las primeras horas de labor al jefe respectivo.

El incumplimiento de esta formalidad determinará que la inasistencia se compute como falta sin aviso.

Artículo 14: El funcionario que no estuviere en condiciones de trasladarse al Servicio Médico, deberá de inmediato y por cualquier medio solicitar la visita del médico certificador, con indicación precisa del lugar donde se ha de visitar.

Artículo 15: En ningún caso constituirá justificación la omisión o demora en solicitar los servicios médicos por la imposibilidad de obtener comunicación telefónica.

Artículo 13: Los funcionarios al formular la solicitud de licencia, en el formulario indicado en el Art. 12 lo harán bajo declaración jurada siendo alcanzados por la responsabilidad penal correspondiente en caso de consignar datos no ajustados a la realidad funcional - incluyendo toda actividad pública o privada.

Artículo 10: Los solicitantes de una licencia médica, deberán obtener de sus médicos tratantes un certificado en el que conste el diagnóstico o la presunción del mismo, el que deberá ser aportado al Departamento Médico en la consulta respectiva, no siendo valiosos aquellos que no contengan la información aludida.

Artículo 11: Los usuarios deberán, además, aportar los estudios que le sean requeridos, si las circunstancias así lo exigen, para permitir un diagnóstico claro a los efectos de la fijación del plazo de licencia.

Artículo 5º: No se retrocertificarán licencia médicas en relación con la fecha de solicitud, salvo interferencia de días no hábiles o situaciones excepcionales

autorizadas por la Dirección del departamento de Certificaciones, que hará constar la causal motivante en el formulario respectivo.

Artículo 18: El funcionario que solicite la visita del médico certificador, debe aguardar su presencia en el domicilio o lugar que hubiere declarado.

Artículo 23: El médico podrá concurrir a realizar la certificación correspondiente incluso los días sábados, domingos o feriados.

Artículo 19: En caso que el funcionario debe ausentarse del lugar donde se asiste, ya sea por razones de tratamiento de su afección o para concurrir personalmente al Servicio Médico deberá dar aviso previamente al mismo.

Artículo 20: La ausencia del funcionario del lugar establecido para la visita del Médico Certificador, sin mediar el aviso expresado en el art. 19, será si es injustificado, comunicado a la jerarquía correspondiente.

Artículo 35: Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se les preste asistencia, por todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El médico oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Artículo 8º: Si se demostrara por el Servicio Médico el mal uso de la licencia que se concede para lograr la mejoría o curación de la enfermedad, no guardando el funcionario el reposo o demás normas terapéuticas indicadas, prolongándose así el lapso de evolución de la misma, se elevarán los antecedentes a la Autoridades para su resolución.

Artículo 9º: Los usuarios de los servicios médicos están obligados a concurrir a las consultas o Juntas Médicas en los plazos que les fueron indicados, así como facilitar las visitas o inspecciones domiciliarias.

En caso de no concurrencia sin causa justificada o de interposición de dificultades que impidan las inspecciones domiciliarias, también sin causa justificada, serán sancionados con la pérdida de los medios sueldos correspondientes a los días hábiles de atraso que sufra el trámite.

CONTROLES: Inspecciones domiciliarias

- Los llamados de Certificación Médica por el día serán realizados el mismo día de recibidos, por lo que el funcionario solicitante deberá permanecer en su domicilio a la espera del médico certificador.
- **Artículo 16:** Los llamados de médico certificador a domicilio, en aquellos casos en que no existe real imposibilidad de concurrir al Servicio Médico, se harán constar como antecedentes en la ficha individual del solicitante.
- En caso de que el funcionario solicitante de licencia por el día deba salir de su domicilio a consulta médica o por otros motivos médicos, tiene la obligación de concurrir a esta Unidad a certificarse el mismo día, antes o después de la consulta.
- En caso de **NO encontrarse** el funcionario en su domicilio no se le concederá licencia por ese día.
- Se realizarán visitas de inspección domiciliarias por médicos coordinadores de la empresa U.C.M. a los funcionarios en uso de licencia médica, en forma aleatoria o en aquellos casos que esta Unidad lo estime pertinente, las que se harán efectivas en días hábiles, incluido los sábados, domingos y feriados, a los efectos de comprobar si el funcionario está guardando el consabido reposo indicado por su médico tratante.
- La ausencia del funcionario del lugar establecido para la visita del médico Certificador será comunicada a la jerarquía correspondiente, siempre que sea injustificado, a los efectos de aplicar la correspondiente sanción.

(...)"

ANEXO IX: TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO y FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA, aprobado por Resolución N°40, Acta 61 de fecha 9 de octubre de 2003.

“(…)

- 2) Aprobar el Formulario con valor de Declaración Jurada, elaborado por el referido Grupo de Trabajo, el cual luce a fs. 6 de obrados y forma parte de la presente resolución.
- 3) Disponer que toda solicitud de licencia sin goce de sueldo efectuada por funcionarios docentes y no docentes, que sea superior a treinta días calendario, deberá ser presentada con una antelación mínima de 30 días.
- 4) Establecer que la misma deberá ser formulada por escrito ante el Jерarca inmediato acompañada del Formulario que es aprobado por este acto, el que será emitido por el Departamento de Retenciones del Programa 01 o por el Desconcentrado al que pertenezca el funcionario, en el que deberá constar que no existen obligaciones por garantía de alquiler con la Contaduría General de la Nación o préstamo de la Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, en caso contrario deberá acreditarse que el interesado arribó a un acuerdo con dichas Instituciones, con motivo de liberar al Ente de efectuar las retenciones pertinentes. El jerarca inmediato deberá remitir en un plazo no mayor a 48 hs. la solicitud de licencia sin goce de sueldo efectuada por el funcionario, a la Dependencia de RRHH correspondiente.
- 5) Hacer saber a todas las partes involucradas que no se otorgarán licencias sin goce de sueldo, sin que en forma previa se acredite lo estipulado en el numeral precedente. (…)



DECLARACIÓN JURADA Trámite de solicitud de Licencias

Fecha

N° DE COBRO

I) DATOS PERSONALES

1er. Apellido	2° Apellido	1er. Nombre	2° Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
C. DE IDENTIDAD	CRED. CÍVICA		
<input type="text"/>	<input type="text"/>		
DOMICILIO	LOCALIDAD	TELÉFONO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

II) LUGAR DE TRABAJO

DIRECCIÓN	TELÉFONO		
<input type="text"/>	<input type="text"/>		
CARGO:	NO DOCENTE <input type="checkbox"/>	FECHA INGRESO ANEP	<input type="text"/>
	DOCENTE <input type="checkbox"/>	CARGA HORARIA	<input type="text"/>
PERÍODO DE LICENCIA A SOLICITAR	<input type="text"/>		

III) DATOS A SABER

SERVICIO GARANTÍA DE ALQUILERES (CGN)			
TRÁMITE:	VIGENTE <input type="checkbox"/>	FECHA DE INICIO	<input type="text"/>
	PENDIENTE <input type="checkbox"/>	FECHA DE SOLICITUD	<input type="text"/>

Decreto s/n de 28 de febrero de 1939 (Art.7): "No podrá otorgarse licencia sin goce de sueldo a ningún funcionario que tenga afectado su sueldo con la garantía de alquiler otorgada por la Contaduría sin que dicho funcionario sustituya la garantía a satisfacción del propietario o abone anticipadamente el importe de los alquileres contratados por el término de la licencia".

CASA NACIONAL			
TRÁMITE:	VIGENTE <input type="checkbox"/>	FECHA DE INICIO	<input type="text"/>
	PENDIENTE <input type="checkbox"/>	FECHA DE SOLICITUD	<input type="text"/>

Previo al inicio de la Licencia sin sueldo todos los funcionarios deberán firmar el formulario de Baja de Préstamo Social ya que las mismas deben comunicarse al Banco dentro de los 30 días de producidos.

 Firma del Interesado

IV) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE RETENCIONES

Seto

 Firma del Habilitado

Nota: Art. 239 del Código Penal: "Falsificación ideológica por un particular. El que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestase una declaración jurada falsa sobre su identidad o estado o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

ANEXO X: USUFRUCTO DE LICENCIA SINDICAL, aprobado por Resolución N°3, Acta N°96 de fecha 29 de diciembre de 2006.

VISTO: La necesidad de reglamentar el usufructo de licencia sindical, en el ámbito de la Anep a fin de que los representantes de cada sindicato puedan realizar las tareas de consulta y representación de sus sindicatos a nivel nacional.

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 12, Acta N° 20 de 28 de marzo de 2006, se dispuso con carácter transitorio, un monto global de horas docentes – hasta 20 horas - y no docentes –hasta cuarenta horas- cada mil afiliados por sindicato para usufructuar en carácter de licencia facultativa, cuyo otorgamiento será competencia exclusiva del Consejo Directivo Central.

II) Que en sesión de 12 de diciembre de 2006 se homologó la declaración elaborada por el Grupo de Trabajo sobre Fuero Sindical, acerca del Ejercicio de los derechos, de la práctica de los derechos sindicales y del cumplimiento de las normas consagratorias de derechos.

CONSIDERANDO: I) Que las normas constitucionales y legales habilitan a otorgar los instrumentos que posibiliten un adecuado funcionamiento de las asociaciones gremiales.

II) Que es conveniente acceder al otorgamiento de licencias sindicales a las organizaciones que acrediten representatividad en función del número de funcionarios afiliados.

III) Que es posible cuantificar la cantidad de afiliados a cada gremio y/o sindicato de la Educación a través de las retenciones que realizan las Divisiones Hacienda de los distintos Programas que conforman la Anep por concepto de cuota de afiliación sindical a los funcionarios, como así también a aquellos funcionarios con intención a que se les retenga la cuota de afiliación pero que por inconvenientes con el sueldo líquido no es posible realizar el descuento correspondiente.

IV) Que es conveniente establecer criterios de carácter general tales como:

- a) Asignar las unidades – ya sean unidades docentes de hasta 20 horas o no docentes de hasta 40 horas- por concepto de licencia sindical a los Sindicatos como instituciones, según el número de funcionarios afiliados acreditados mediante re-tención de las respectivas haciendas y la no retención de los haberes por no disponer de liquidez en sus remuneraciones.
- b) La adjudicación de las unidades a favor de cada sindicato tendrá vigencia anual y regirá desde el 1° de marzo hasta el 28 de febrero del año siguiente. En el mes de octubre de cada año, se realizará el ajuste anual de acuerdo a las afiliaciones acreditadas vigentes.
- c) Que dichas unidades se otorgarán a razón de 1 cada 800 afiliados o de una unidad o fracción equivalente a la mitad más uno (401) con excepción del primer tramo que requerirá un número menor de

funcionarios afiliados (sindicatos con menos de 500 afiliados), debidamente acreditados, de acuerdo a la siguiente tabla:

- a. Hasta 900 afiliados: 2 unidades.-
- b. Desde 901 afiliados: 3 unidades.-
- c. Desde 1701 afiliados: 4 unidades.-
- d. Desde 2501 afiliados: 5 unidades.-
- e. Desde 3301 afiliados: 6 unidades.-
- f. Desde 4101 afiliados: 7 unidades.-
- g. Desde 4901 afiliados: 8 unidades.-
- h. Desde 5701 afiliados: 9 unidades.-
- i. Desde 6501 afiliados: 10 unidades.-
- j. Desde 7301 afiliados: 11 unidades.-
- k. Desde 8101 afiliados: 12 unidades.-
- l. Desde 8901 afiliados: 13 unidades.-
- m. Desde 9701 afiliados: 14 unidades.-
- n. Desde 10501 afiliados: 15 unidades y más.-

ATENTO: A lo expuesto.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

RESUELVE:

1) Implementar el derecho de la licencia sindical a los Sindicatos del ámbito de la ANEP de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del considerando:

2) Disponer que el citado beneficio no afectará la actividad computada, ni presentismo, ni carrera funcional o cualquier otra presentación o derecho derivado de la carrera docente, así como la carrera administrativa para los funcionarios no docentes.

3) Disponer asimismo, que cada desconcentrado deberá aprobar la nómina de

funcionarios que propone cada Sindicato de acuerdo a las unidades –docentes y no docentes- concedidas por este órgano rector a cada sindicato.

4) Hacer saber a los distintos Sindicatos que la presente Resolución entrará en vigencia en oportunidad de la suscripción de un convenio que recoja los aspectos sustantivos de la presente así como los acuerdos emanados de la Bipartita CSEU-CODICEN.

(...)"

ANEXO XI: REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS TÉCNICO DOCENTES, aprobado por Resolución N°89 Acta N°60 de fecha 31 de agosto de 1989 y modificaciones.

CAPITULO I

INTRODUCCION

ARTICULO 1- (Definición) Las Asambleas de Docentes establecidas en el Artículo 19 numeral 9 de la Ley N° 15739, son órganos deliberantes con facultades de iniciativa y funciones consultivas en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general. Funcionarán por establecimientos de enseñanza así como en asambleas nacionales de docentes de cada Consejo de Educación.

ARTICULO 2- (Normativa) Las Asambleas de Docentes se regularán por este reglamento y demás disposiciones que dicte el Consejo Directivo Central. Cada Consejo desconcentrado podrá resolver los aspectos operativos del funcionamiento de las asambleas en el marco de las previsiones de este reglamento y las disposiciones antes citadas.

ARTICULO 3- (Funciones y facultades) Las Asambleas de Docentes podrán:

3.1- Emitir opinión en todas aquellas cuestiones de índole técnico-pedagógico o en temas de educación general que el Consejo Directivo Central o cada Consejo desconcentrado les sometan a consulta.

3.2- Ejercer iniciativa como órganos de asesoramiento en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general.

3.3- Pedir a los Consejos respectivos los datos e informes que estimen necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Esta facultad no comprende los informes, documentos o piezas que sean calificados como secretos, confidenciales o reservados en conformidad con el Artículo 43 de la Ordenanza N° 10.

3.4- Elegir la Mesa Permanente, crear Comisiones y Salas Docentes que estimen pertinentes de acuerdo con los temas tratados.

ARTICULO 4- (Constancia de votos y opiniones) Cualquier docente integrante de las Asambleas podrá pedir que se deje expresa constancia de los votos, fundamentos y opiniones que exprese en ellas, así como en las Salas y Comisiones.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS DOCENTES DE INSTITUTOS, LICEOS, ESCUELAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTICULO 5- (Integración) Las Asambleas de Docentes de cada Instituto, Liceos, Escuelas y demás establecimientos docentes son el órgano de opinión del personal docente. La participación en ellas es obligatoria, salvo razón debidamente justificada que se acreditará ante cada Consejo según la reglamentación correspondiente.

5.1- La solicitud de convocatoria a reunión de las Asambleas Docentes antes mencionadas deberá ser elevada al Consejo respectivo, a través de la Dirección del Centro Docente, con 72 horas de anticipación, adjuntándose el temario a tratar. El Consejo o, en su defecto, el Director General resolverá de acuerdo con los requerimientos del servicio y atendiendo a lo previsto por los Arts. 19 ordinal 9 de la Ley Nº 15739 y 12 del presente Reglamento. La reunión podrá efectuarse si media expresa autorización.

(Texto dado por Resolución Nº17 del Acta Nº54 de fecha 3 de agosto de 2005)

ARTICULO 6- (Voz y voto) Todos los docentes efectivos y los interinos, en este caso, con por lo menos un año de antigüedad, son integrantes de estas Asambleas Docentes.

(Texto dado por Resolución Nº81 Acta Nº45 de 22/VII/93)

ARTICULO 7- (Funciones) Las Asambleas tienen las siguientes funciones:

- 7.1- Analizar la labor realizada por la Asamblea Nacional de Docentes.
- 7.2- Proponer temas a incluir en el temario de la Asamblea Nacional de Docentes.
- 7.3- Estudiar y pronunciarse sobre los informes preparatorios de la Asamblea.
- 7.4- Estudiar y pronunciarse sobre temas técnico-pedagógicos o educativos, sean generales o del establecimiento docente respectivo.

ARTICULO 8- (Organización interna) Cada Asamblea de Docentes prevista por el Art. 99 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, estará facultada para darse la organización interna que considere más conveniente, siempre que ésta no contravenga lo establecido en la normativa mencionada en el Art. 2. Para los casos de ausencia o insuficiencia de reglamentación interna se aplicará en lo pertinente las disposiciones de este reglamento o, en su caso, del reglamento interno de la Asamblea Nacional de Docentes del área respectiva.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES

INTEGRACION- SECCION I

ARTICULO 9- (Integración) Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza se integran con:

9.1- Delegados con derecho a voz y voto, electos por los docentes de cada rama de la enseñanza en la forma que se determinará.

9.2- Delegados con voz y sin voto.

TEMARIO- SECCION II

ARTICULO 10- (Composición) El temario de las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de la enseñanza se compondrá de:

10.1- Proposiciones del Consejo Directivo Central o del Consejo Desconcentrado respectivo.

10.2- Propuestas de la Asamblea en ejercicio para incluirse en el temario de una Asamblea posterior.

10.3- Propuestas de la Mesa Permanente.

10.4- Propuestas de las Asambleas de Docentes por establecimiento.

10.5- Propuestas de los Docentes.

10.6- Las propuestas del numeral 10.1 serán preceptivamente consideradas por la Asamblea; las restantes lo serán si lo aprueba la Asamblea por la doble mayoría prevista en este reglamento.

10.7- Todos los puntos del temario a tratarse deberán ser objeto de estudio previo por las Comisiones. A esos efectos se designarán Comisiones de Estudio integradas por hasta un 10% (diez por ciento) de componentes de la Asamblea. Los informes de estas Comisiones tendrán una extensión máxima de 6 carillas formato carta, a máquina a doble espacio, pudiéndose adicionar como anexos planillas, gráficos y diagramas explicativos. Idénticas formalidades deberán reunir todas las propuestas que se presenten de conformidad con los numerales 10.2 a 10.5.

ARTICULO 11- (Ampliación del temario) En ejercicio del derecho de iniciativa, estas Asambleas podrán considerar temas de carácter técnico-pedagógico no incluidos en el temario incluido en la convocatoria siempre que se cuente al efecto con el voto conforme de la doble mayoría prevista en este reglamento.

ARTICULO 12- (Límites del temario) En ningún caso estas Asambleas podrán considerar temas que no estén comprendidos dentro de los fines establecidos en el Art. 19 numeral 9 de la Ley N° 15739.

CONVOCATORIA- SECCION III

ARTICULO 13- (Formas de convocatoria) Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza serán convocadas por el Consejo Directivo Central, directamente para el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente, y a propuesta de los respectivos Consejos Desconcentrados para las restantes ramas.

13.1- Se reunirán anualmente, en la segunda quincena de febrero y tendrán una duración máxima de siete días.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

13.2- Podrá haber una convocatoria extraordinaria, por parte del Consejo Directivo Central o, en su caso, del desconcentrado respectivo homologada por aquél. También la Mesa Permanente con la aprobación unánime de sus

miembros y aprobación del Consejo Directivo Central o, en su caso, del desconcentrado respectivo homologada por aquél, podrá efectuar una convocatoria extraordinaria. En estos casos se mantendrá la integración de la última asamblea ordinaria y sesionará con una duración máxima de cinco días.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

*Nota:	
Por Resolución N°64, Acta N°62 de 9/X/07, se resolvió que a partir de 2008:	
<i>“(..).Disponer que las Asambleas Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, así como las Jornadas de Coordinación Docente que se llevan a cabo en algunas escuelas dependientes del Consejo de Educación Primaria, se ajusten al siguiente calendario:</i>	
<i>EVENTO</i>	<i>PERIODO o DIAS de realización</i>
<i>ATD ordinarias</i>	<i>En el mes de febrero</i>
<i>ATD extraordinarias</i>	<i>En períodos no coincidentes con el dictado de clases</i>
<i>ATD por Centro Educativo</i>	<i>Los días sábados</i>
<i>Jornadas de Reflexión en Escuelas del CEP.</i>	<i>Algún sábado de los meses de mayo, agosto, y octubre, cuya determinación lo hará el CEP, oportunamente.</i>
<i>(...)</i> ”	

ARTICULO 14- (Instalación) Estas asambleas se instalarán el día fijado en la convocatoria con los delegados proclamados por la Corte Electoral. La sesión inaugural será presidida por el Director Nacional de Educación Pública o los Directores Generales de cada Consejo según la rama de la enseñanza de que se trate o por el Consejo que se designe al efecto; en su ausencia, por el Presidente que designe la asamblea hasta la constitución de la Mesa Permanente.

ARTICULO 15- (Quórum y mayoría) Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama respectiva de enseñanza podrá sesionar con el 50% (cincuenta por ciento) de sus delegados que representen doble mayoría de docentes y establecimientos docentes. Las decisiones que se adopten deberán reunir asimismo la doble mayoría de delegados por establecimiento y por número de docentes.

ARTICULO 16- (Organización interna) Estas Asambleas se darán su propio reglamento interno que regulará su organización y funcionamiento, composición de la Mesa Permanente, sesiones, disciplina de los debates, naturaleza y constitución de las Comisiones así como el número de sus integrantes, el que guardará una proporción razonable con el número de docentes. Dicha normativa se ajustará al marco previsto por este reglamento y disposiciones citadas en el Art. 2.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

CAPITULO IV

MESA PERMANENTE

ARTICULO 17- (Mesa Permanente) Durante los intervalos de las Asambleas Ordinarias, habrá una Mesa Permanente de delegados de las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza, para asegurar la continuidad de éstas y cumplir las tareas específicas que le cometiére la asamblea, oficiando de interlocutor con el Consejo Directivo Central o el respectivo desconcentrado en su caso.

ARTICULO 18- (Designación) La Mesa Permanente se compondrá de 5 (cinco) miembros electos por la Asamblea de entre sus delegados, con dos suplentes respectivos, mediante voto secreto y representación proporcional, por doble mayoría de delegados por establecimientos docentes y número de docentes de manera de obtenerse la representación de capital e interior de la República. La elección se efectuará el penúltimo día de sesión de la Asamblea Ordinaria y sus miembros durarán por igual período que ésta.

La Mesa Permanente dictará su propio reglamento interno y hará distribución de cargos. A los efectos previstos por esta disposición, se igualarán los dos colegios electores para lo cual cada voto nacional debe ser multiplicado por un coeficiente 203/95.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°81 de 2/XII/91)

ARTICULO 19- (Funciones) La Mesa Permanente tiene las siguientes funciones:

19.1- La preparación e instalación de la Asamblea Nacional de Docentes por rama respectiva de enseñanza y las demás funciones que le cometa dicha Asamblea.

19.2- La proposición, recepción y estudio de asuntos a integrar el temario de la Asamblea de acuerdo con el Art. 10.

19.3- La coordinación necesaria a la labor de las distintas Asambleas de Liceos, Institutos, Escuelas y demás establecimientos docentes, de acuerdo a este reglamento, adoptando al efecto las medidas que considere pertinente.

19.4- Elevar de inmediato al Consejo respectivo y al Consejo Directivo Central todos los antecedentes y resultados de lo actuado una vez terminadas las sesiones de la Asamblea.

19.5- Solicitar por unanimidad de sus miembros la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Nacional de Docentes por rama respectiva de enseñanza, en caso de extrema urgencia (Art. 13.2).

CAPITULO V

PREPARACION E INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES POR RAMA DE ENSEÑANZA

ARTICULO 20- (Etapas) La preparación e instalación de las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza se efectuará mediante un procedimiento eleccionario y un proceso de diversas etapas de estudio temático.

ARTICULO 21- (Normas electorales) La elección de delegados para las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza se realizará de acuerdo con las normas legales pertinentes, la reglamentación que dicte la Corte Electoral y las disposiciones de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

ARTICULO 22- (Principios) El criterio general será el de la representación proporcional, voto secreto y obligatorio y por un período de 3 (tres) años.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

ARTICULO 23- (Prohibiciones) Queda prohibido a los integrantes del Consejo Directivo Central y Consejos Desconcentrados, a los Directores y Subdirectores de Institutos, Liceos, Escuelas y todo establecimiento docente, Inspectores y Secretarios Docentes la realización de cualquier acto concerniente a la actividad electoral, previa o concomitante, vinculada a la elección de delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza.

ARTICULO 24- (Intervención de la Corte Electoral) La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°16035 del 24/4/89. Las autoridades y funcionarios del Ente prestarán la colaboración que les sea requerida por la Corte Electoral para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 25- (Opciones) Los funcionarios docentes que pertenezcan a dos o más establecimientos docentes dentro de una misma rama de enseñanza podrán participar en las Asambleas de cada uno de ellos. A los efectos de su participación en la elección de delegados ante la Asamblea Nacional de Docentes, los docentes que dicten clases en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente al departamento en que tenga mayor carga horaria o, en su defecto en el que sean más antiguos.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°69 de 19/XI/90)

ARTICULO 26- (Padrones) Los padrones de habilitación para votar serán preparados por cada Consejo y suministrados a la Corte Electoral en el número de ejemplares que ésta establezca, por intermedio del Consejo Directivo Central. Establecido el término para la remisión de los padrones por la Corte Electoral (Art. 3 literal "e" de la Ley N°16035), el Consejo Directivo Central determinará el plazo en el que cada Consejo efectuará la preparación y elevación correspondiente. El mecanismo y plazo de publicidad de los padrones así como el procedimiento de los recursos interpuestos por quienes se consideren excluidos de aquellos o formularen observaciones o reclamaciones, será establecido por la Corte Electoral (Art. 3 literal "f" de la Ley N°16035). Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo Central y cada Consejo Desconcentrado pondrán de manifiesto los correspondientes padrones en sus sedes y en los establecimientos docentes respectivos, por el término que establezca la Corte Electoral.

ARTICULO 27- (Formulación de los Padrones) Los padrones incluirán a los electores ordenados alfabéticamente por sus apellidos con indicación de la credencial cívica, sin perjuicio de lo que establezca la Corte Electoral. Se confeccionarán por rama de enseñanza y en la siguiente forma:

- a) Educación Primaria: impresión a nivel departamental y en orden alfabético.
- b) Educación Secundaria: impresión a nivel nacional y departamental y en orden alfabético.
- c) Educación Técnico-Profesional: impresión a nivel nacional y en orden alfabético e impresión a nivel departamental por orden alfabético.

d) Formación y Perfeccionamiento Docente: impresión a nivel nacional y departamental.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

ARTICULO 28- (Comunicaciones) La Corte Electoral comunicará al Consejo Directivo Central y éste lo hará saber a los correspondientes Consejos Desconcentrados las modificaciones a los padrones dándose a éstas publicidad en cada establecimiento docente.

ARTICULO 29- (De las solicitudes de lemas y números y del registro de hojas de votación) El mecanismo de solicitudes de lemas y números para distinguir las hojas de votación y el registro de éstas será determinado por la Corte Electoral.

El Consejo Directivo Central o, en su caso, el Consejo desconcentrado efectuará la certificación de la calidad de elegibles que se requiera por parte de la Corte, tanto de los titulares como de los suplentes, sean respectivos o por orden preferencial. En la cartelera de la Sala de Profesores o Maestros se colocarán las hojas de votación registradas que remita el órgano electoral competente.

ARTICULO 30- (Elección) El acto electoral se realizará en los locales y ante las comisiones receptoras que determine la Corte Electoral. Al efecto cada Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar el uso de los locales que sirven de sede a institutos de enseñanza y la integración de las Comisiones mediante funcionarios de esta Administración.

ARTICULO 31- (Secreto y obligatoriedad del sufragio) El voto será secreto y obligatorio. Se emitirá personalmente ante las comisiones receptoras de votos, sin perjuicio de los casos excepcionales en los que según disposición de la Corte Electoral, se admita el voto por correspondencia emitido dentro del país. Los órganos y funcionarios de esta Administración prestarán la colaboración que fuere menester para asegurar la pureza del procedimiento y la voluntad del elector.

ARTICULO 32- (Representación proporcional) La distribución de los cargos de delegados se hará por el sistema de representación proporcional y de acuerdo al número de sufragios emitidos.

ARTICULO 33- (Proclamación) La proclamación de los delegados electos se hará por la Corte Electoral. Los Consejos de esta Administración darán publicidad a la proclamación y, en su caso, notificarán personalmente a los electos o colaborarán para el cumplimiento de esa diligencia con debida antelación a la fecha fijada para la instalación de las Asambleas.

ARTICULO 34- (Opción de los electos) Los delegados que resulten electos por más de una hoja de votación deberán optar por una de ellas, convocándose entonces al suplente que corresponda.

ARTICULO 35- DEROGADO (**Resolución N°1 Acta N°45 de 81/93**)

ARTICULO 36- DEROGADO (**Resolución N°1 Acta N°45 de 81/93**)

ARTICULO 37- (Organización) La Mesa Permanente adoptará las medidas para la coordinación de actividades y el cumplimiento de los programas y cronogramas regulados en los artículos anteriores.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA RAMA DE ENSEÑANZA

EDUCACION PRIMARIA- SECCION I

ARTICULO 38- (Educación Primaria) La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria se compondrá de 190 (ciento noventa) delegados que serán elegidos en circunscripción departamental, por todos los docentes de Primaria de cada Departamento, cualquiera sea su especialidad o el área que revista.

38.1- La adjudicación previa de los cargos que corresponderán a cada departamento, la realizará la Corte Electoral dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar en cada departamento, de conformidad con el sistema de representación proporcional, previsto en la Ley N° 7912 del 22/10/1925 y modificativa, Ley N° 16083, asegurando un mínimo de 3 (tres) delegados por departamento.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

38.2- El voto de los 190 delegados electos por cada circunscripción departamental será proporcional al número de establecimientos docentes que haya en ese Departamento de acuerdo con el siguiente cociente: N° de establecimientos docentes por Departamento/Total de cargos adjudicados por la Corte Electoral = Valor del voto de cada delegado electo por ese departamento.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

ARTICULO 39- (De los electores y elegibles y duración de los mandatos)

39.1- De los electores: Podrán ser electores los maestros en ejercicio con título habilitante, efectivos e interinos con concurso y un mínimo de 1 (uno) año de antigüedad y que no estén suspendidos.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

39.2- De los elegibles: Podrán ser elegibles todos los maestros efectivos y los interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a efectividad y se encuentren en actividad, con un mínimo de 3 (tres) años en el desempeño docente.

39.3 Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

EDUCACION SECUNDARIA- SECCION II

ARTICULO 40- (De la Asamblea) La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria se compondrá de 190 delegados. La mitad de estos delegados serán electos en una circunscripción nacional que abarcará toda la República. La otra mitad de los delegados serán electos a razón de cinco delegados por cada Departamento.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°69 de 19/XI/90)

40.1- De los delegados electos en una sola circunscripción nacional para todo el territorio de la República, cada uno de ellos tendrá un voto.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°69 de 19/XI/90)

40.2- En el caso de los delegados electos por cada circunscripción departamental, su voto será proporcional al número de establecimientos docentes

que haya en ese Departamento, de acuerdo con el siguiente cociente: Número de establecimientos docentes por Departamento/5 = Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°69 de 19/XI/90)

40.3- Las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria deberá reunir la doble mayoría de votos de delegados electos por circunscripción nacional y los electos por cada circunscripción departamental. A estos efectos cada colegio de delegados dentro de la Asamblea emitirá sus votos separadamente, pero en la misma sesión y acto deliberativo y dispositivo de la Asamblea.

(Texto dado por Resolución N°3 Acta N°69 de 19/XI/90)

ARTICULO 41- (De los electores, elegibles y duración de los mandatos).

41.1- Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta efectivos y los interinos con un mínimo de 1 (uno) año de antigüedad.

41.2- Podrán ser electos los docentes efectivos y los interinos con tres años de antigüedad, de docencia directa o indirecta, en ejercicio.

41.3- Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

EDUCACION TECNICO PROFESIONAL- SECCION III

ARTICULO 42- (De la Asamblea) La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico-Profesional se compondrá de 76 (setenta y seis) delegados. La mitad de ellos se elegirán en una sola circunscripción territorial que abarcará toda la República. La otra mitad será electa a razón de dos delegados por Departamento.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

42.1- DEROGADO (**Resolución N°81 Acta N°45/93**)

42.2- DEROGADO (**Resolución N°81 Acta N°45/93**)

42.3- De los delegados electos en una sola circunscripción nacional para toda la República, cada uno de ellos tendrá un voto.

42.4- En el caso de los delegados electos por cada circunscripción departamental, su voto será proporcional al número de establecimientos docentes que haya en ese Departamento, de acuerdo con el siguiente cociente:

Número de establecimientos docentes por Departamento/2 = Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

42.5- Las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional de Docentes de UTU deberán reunir la doble mayoría de votos de delegados electos en circunscripción nacional y los electos por cada circunscripción departamental.

A esos efectos cada colegio de delegados dentro de la Asamblea, emitirá sus votos separadamente, sin perjuicio de reunirse colectivamente en la misma sesión, y proferir sus votaciones en el mismo acto deliberativo y dispositivo, de la Asamblea.

ARTICULO 43- (De los electores, elegibles y duración de los mandatos) Podrán ser electores todos los docentes, en ejercicio de docencia directa o indirecta efectivos y los interinos con una antigüedad mínima de un año.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

43.2- Podrán ser electos los docentes efectivos o interinos con tres años de antigüedad, de docencia directa o indirecta, en ejercicio.

43.3- Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

AREA DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

SECCION IV

ARTICULO 44- La Asamblea Nacional de Docentes del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente se compondrá de 99 (noventa y nueve) delegados electos en circunscripción por Instituto o Centro de Formación Docente.

44.1 Cada delegado tendrá un voto en la Asamblea Nacional

44.2 La Asamblea Nacional podrá sesionar con la mitad más uno de los delegados electos, debiendo estar representados la mitad más uno de los Institutos o Centros de Formación Docente.

44.3 Las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional Técnico Docente deberá reunir, como mínimo la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

44.4 Lo establecido anteriormente en sin perjuicio de requerir mayorías especiales para resolver sobre ciertos temas que podrá reglamentar la propia Asamblea.

44.5 Todos los Centros deben tener representación.

(Texto dado por Resolución N°1, Acta N°54 de fecha 4 de agosto de 2005)

ARTICULO 45- (De los electores, elegibles y duración de mandatos).

45.1- Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente, de docencia directa e indirecta, efectivos y los interinos con un año de antigüedad en el área.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

45.2- Podrán ser electos todos los docentes de docencia directa o indirecta, efectivos o interinos con tres años de antigüedad en el Area de Formación y Perfeccionamiento Docente y en ejercicio.

45.3- Los mandatos de los delegados durarán 3 (tres) años.

DISPOSICIONES COMUNES

SECCION V

ARTICULO 46- (Inspectores) Los docentes Inspectores no podrán ser electores ni elegibles, pero podrán participar en las Asambleas Nacionales de su rama respectiva con voz y sin voto, si se requiere su comparecencia o parecer.

ARTICULO 47- (Docentes sumariados) Los docentes sumariados con suspensión preventiva que resultaren electos como delegados quedarán suspendidos en el ejercicio de su mandato hasta que recaiga resolución de su sumario, la que deberá determinar si las resultancias del mismo impide o no el referido ejercicio.

ARTICULO 48- (Sesiones) Las Asambleas Nacionales por rama de la enseñanza sesionarán rotativamente en cada Departamento sorteándose entre los 19 (diecinueve) Departamentos el lugar de la próxima reunión. Si el resultado recayese en un Departamento que ya se hubiere reunido, se proseguirá el sorteo hasta que el resultado recaiga en un Departamento en donde no se hubiera sesionado.

ARTICULO 49- (Disposiciones locativas) Cada Consejo dispondrá y autorizará los locales en donde se reunirá la Asamblea. Las Direcciones de cada establecimiento deberán proporcionar el local y los medios, así como el personal imprescindible para el funcionamiento de las Asambleas Docentes y los actos eleccionarios.

CAPITULO VII

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 50- En toda elección a realizarse se procederá a aplicar los principios del voto secreto y obligatorio y la representación proporcional entre las listas que se presenten.

ARTICULO 51- La presentación de una única hoja de votación, no exime de la obligación de votar. En ese caso la referida hoja de votación deberá obtener la mayoría absoluta de sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten y se estará al resultado de aquélla aunque la hoja ganadora no obtenga la mayoría absoluta de sufragios emitidos.

ARTICULO 52- Establécese que no constituye acto eleccionario la designación de Mesas o Comisiones de distribución de tareas que se considerarán procedimientos de trabajo.

En estas designaciones se deberá contar con la mayoría total de presentes.

ARTICULO 53- Las Asambleas Nacionales, así como sus Mesas Permanentes, funcionarán en el local y con los medios y personal imprescindible que le proporcionarán los Consejos Desconcentrados o la Dirección General respectiva o el Consejo Directivo Central.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

ARTICULO 54- Será obligatoria la concurrencia a las Asambleas Nacionales, así como a las Mesas Permanentes, entendiéndose que forma parte de los deberes propios de la función docente, salvo justa causa de impedimento. Los Consejos o la Dirección General respectiva dispondrán de los medios necesarios y con la debida antelación de cada evento y oportunidad para el traslado y estadía en el lugar que se indique, de los docentes que tienen la carga de concurrir. La Mesa comunicará las inasistencias y dará cuenta a los establecimientos al que pertenece el docente y al Consejo respectivo.

(Texto dado por Resolución N°81 Acta N°45 de 22/VII/93)

ARTICULO 55- La sustitución o relevo automático y sin previa convocatoria de los titulares por sus suplentes se hará, para evitar equívocos, sólo cuando medie expresa indicación escrita del titular, de que no podrá concurrir, o cuando habiéndose fijado un día y hora, hubieren transcurrido quince minutos de la hora de la convocatoria de la Asamblea o Mesa respectiva. Todo ello sin perjuicio de la posterior asunción del titular una vez subsanado el impedimento de asistencia.